



# **ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

11 DE FEBRERO DE 1997 (BOP DEL 10 DE FEBRERO DE 1997)

## **TITULO I.- NORMAS GENERALES. (Pág. 5)**

## **TITULO II.- NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. (Pág. 8)**

- CAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS
- CAPÍTULO II.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
  - SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES
  - SECCIÓN II.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES
- CAPÍTULO III.- RESIDUOS DOMICILIARIOS
  - SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES.
  - SECCIÓN II.- RECOGIDA DE BASURA.
  - SECCIÓN III.- HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- CAPÍTULO IV.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ESPECIALES.
  - SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES.
  - SECCIÓN II.-ALIMENTOS Y PRODUCTOS DETERIORADOS O CADUCADOS  
Y ANIMALES MUERTOS.
  - SECCIÓN III.- MUEBLES Y ENSERES
  - SECCIÓN IV.- VEHÍCULOS ABANDONADOS.
  - SECCIÓN V.- RESTOS DE JARDINERÍA.
  - SECCIÓN VI.- TIERRAS Y ESCOMBROS.
  - SECCIÓN VII.- OTROS RESIDUOS ESPECIALES.
- CAPÍTULO V.- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS.
- CAPÍTULO VI.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS.
- CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES.

## **TITULO III.- NORMAS RELATIVAS A LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA. (Pág. 24)**

- CAPÍTULO I.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.
  - SECCIÓN I.- NORMAS GENERALES.
  - SECCIÓN II.- ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.
  - SECCIÓN III.- PUBLICIDAD
  - SECCIÓN IV.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO URBANO
  - SECCIÓN V.- PROHIBICIONES.



- CAPÍTULO II.- LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.
  - SECCIÓN I.- OBJETIVOS Y DEFINICIONES.
  - SECCIÓN II.- DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES.
- CAPÍTULO III.- INFRACCIONES.

**TITULO IV.-NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN DE FORMAS DE ENERGÍA (Pág. 34)**

- CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO II.- NIVEL DE RUIDO ADMISIBLE EN EL MEDIO URBANO.
  - SECCIÓN I.- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN.
  - SECCIÓN II.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR.
  - SECCIÓN III.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR.
- CAPÍTULO III.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA.
  - SECCIÓN I.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARA VEHÍCULOS A MOTOR.
  - SECCIÓN II.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.
  - SECCIÓN III.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS TRABAJOS DE LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.
  - SECCIÓN IV.- MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES.
    - SECCIÓN V.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.
- CAPÍTULO IV.- MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL.
- CAPÍTULO V.- VIBRACIONES.
- CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES.

**TITULO V.- NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO. (Pág. 49)**

- CAPÍTULO I.- CAPTACIÓN.
- CAPÍTULO II.- TRATAMIENTO.
- CAPÍTULO III.- DISTRIBUCIÓN.
- CAPÍTULO IV.- USO.
- CAPÍTULO V.- VIGILANCIA.
- CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES.



**TITULO VI.- NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES. (Pág. 53)**

- CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO II.-REGULACIÓN DE VERTIDOS.
- CAPÍTULO III.- CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN.
- CAPÍTULO IV.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.
- CAPÍTULO V.- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES.

**TITULO VII.- NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SU TENENCIA. (Pág. 65)**

- CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.
- CAPÍTULO II.- NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.
- CAPÍTULO III.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES.
- CAPÍTULO IV.- AGRESIONES A PERSONAS.
- CAPÍTULO V.- ABANDONOS Y EXTRAVÍOS.
- CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES.

**TITULO VIII.- NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANOS. (Pág. 74)**

- CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.
- CAPÍTULO II.- OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.
- CAPÍTULO III.- USO DE ZONAS VERDES.
- CAPÍTULO IV.- VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES.
- CAPÍTULO V.- INFRACCIONES.

**TITULO IX.- NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE. (Pág. 79)**

- CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.
- CAPÍTULO II.- PROTECCIÓN DE ESPACIOS FORESTALES Y CUBIERTOS VEGETALES.
- CAPÍTULO III.- PROTECCIÓN DE CAUCES Y MÁRGENES.
- CAPÍTULO IV.- PREVENCIÓN DE INCENDIOS.
- CAPÍTULO V.- PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES.
- CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES.



**TITULO X.- RÉGIMEN SANCIONADOR. (Pág. 88)**

- CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO II.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.
- CAPÍTULO II.- SANCIONES.

**DISPOSICIONES FINALES (Pág. 94)**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Pág. 94)**



La Constitución Española, en su art. 45, establece:

1º.- Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2º.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el Medio Ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3º.- Para quien viole lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales, ó en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

A su vez, el art. 25.1.f) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los Municipios competencias en materia de protección del Medio Ambiente.

En desarrollo de la Constitución Española y en uso de las citadas competencias, el Ayuntamiento de Villamalea, dicta la siguiente

## **ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

### **TITULO I.- NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.- OBJETO**

La presente ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Villamalea, con el fin de preservar y mejorar el medio físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

#### **ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el Término Municipal de Villamalea.

#### **ARTÍCULO 3.- REGULACIÓN**

1.- En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

- a) Legislación general y sectorial del Estado.
- b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.
- c) La presente Ordenanza Municipal, que se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

3.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones



transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

4.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

5.- La concesión de la licencia indicada en el apartado anterior requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

6.- En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para el establecimiento de una nueva actividad, lo técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

#### **ARTÍCULO 4.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES.**

1.- Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos.

2.- Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

#### **ARTÍCULO 5.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN**

1.- Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, los servicios técnicos municipales, realizarán visita de comprobación que versará sobre el incumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del Art. 3.

2.- Los Técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal a quienes se asignen esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

3.- La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquellos se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

#### **ARTÍCULO 6.- INTERVENCIÓN**

1.- Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la expresada Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en estas Ordenanzas, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.



## **ARTÍCULO 7.- DENUNCIAS**

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamiento que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales previa comprobación inmediata, propondrán a la Alcaldía-Presidentencia la adopción de las medidas necesarias.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas.

5.- No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento en el supuesto antes indicado.

6.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

## **ARTÍCULO 8.- INCOMPARECENCIA ANTE UNA INSPECCIÓN TÉCNICA**

1.- La incomparecencia no justificada ante una inspección técnica del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia relativa a actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderán en el caso de tratarse del DENUNCIANTE, que las molestias han desaparecido.

2.- En el mismo supuesto planteado en el punto anterior pero tratándose del DENUNCIADO y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se le citará una segunda vez.

En el caso de producirse una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.



## TITULO II.- NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

### CAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

#### ARTÍCULO 9.- TIPOS DE RESIDUOS.

Los residuos se agrupan en:

##### 1.- Residuos domiciliarios.

Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen, son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Restos de podas y jardinería, en pequeñas cantidades.
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos y producidos en locales comerciales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

Entre ellos cabe consignar:

\* Restos del consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.

\* Residuos del consumo de hoteles, colegios, residencias y otros establecimientos similares.

- Escorias y cenizas de calefacciones domésticas.

##### 2.- Residuos Sanitarios.

Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten o puedan presentar, por las características de origen o naturaleza, riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

3.- Residuos Industriales. Son los procedentes de actividades industriales, que por su volumen, naturaleza ó procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios y que por sus características puedan resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales ó plantas y, en general, todos aquellos que supongan un peligro potencial de degradación del medio ambiente.

4.- Residuos Especiales. A los efectos de este título, tendrán la consideración de residuos especiales:

- Alimentos y productos caducados.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados.
- Animales muertos y/o parte de éstos.
- Estiércol y desperdicios de matadero.
- Tierras y escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.
- Bolsas de compost agotadas y en general desechos procedentes de champiñoneras.
- También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que por su naturaleza ó forma de presentación, aún habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales como "especiales": Los servicios técnicos municipales interpretarán las dudas en productos ó circunstancias no claramente definidas.





## **CAPÍTULO II.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

### **SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 10.- APLICACIÓN**

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que teóricamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos. Considerándose a efectos de esta Ordenanza, como tales, los producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarios.
- b) Comerciales y servicios.
- c) Sanitarios en hospitales, clínicas y ambulatorios.
- d) Limpieza viaria, zonas verdes y recreativas.
- e) Abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos.
- f) Industriales, agrícolas, de construcción y obras menores de reparación domiciliarias, con las limitaciones que establece la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.
- g) En general todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y tratamiento corresponda al Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local.

#### **ARTÍCULO 11.- TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN, APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN.**

1.- A efectos del presente Título se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.

2.- A efectos del presente Título se entenderá por aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objeto es la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

3.- A efectos del presente Título se entenderá por eliminación, todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

4.- A efectos del presente Título se entenderá por gestión, el conjunto actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:

- a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación y reciclaje.

#### **ARTÍCULO 12.- VERTIDOS INCONTROLADOS.**

Fuera del vertedero municipal, de los vertederos particulares que sean autorizados, o de los depósitos especiales para escombros, no se podrán verter basuras, restos de enseres o de mobiliario, escombros, restos industriales o cualquier otro residuo sólido.



En el caso de producirse un vertido incontrolado en terrenos que no sean de propiedad privada, los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono.

### **ARTÍCULO 13.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

1.- El servicio de recogida, tratamiento y eliminación podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento, o indirectamente por una o varias empresas debidamente autorizadas.

2.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario la solicitará a los servicios municipales.

### **ARTÍCULO 14.- PROPIEDAD MUNICIPAL**

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación e instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre.

En el supuesto de una recogida selectiva de determinados componentes de la basura y posterior reciclaje de los mismos, por parte de empresas autorizadas a tal efecto, el Ayuntamiento determinará en cada caso, a quién corresponde la propiedad de los componentes o materiales recuperados.

### **ARTÍCULO 15.- REDUCCIÓN, REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE.**

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la reducción, recuperación, reutilización, reciclaje y valoración de los materiales residuales, de acuerdo con lo establecido al respecto por los Reglamentos Y Directivas de CEE y legislación española de aplicación.

## **SECCIÓN SEGUNDA.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES.**

### **ARTÍCULO 16.- LICENCIA MUNICIPAL.**

1.- Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad, siendo autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Serán consideradas clandestinas las instalaciones ó equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos, y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.



### **ARTÍCULO 17.- REVISIONES.**

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos, están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación, que no se explote con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas en la Ley 42/1795 de 19 de Noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

### **ARTÍCULO 18.- PROHIBICIONES**

1.- Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

2.- Queda prohibido verter en el alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido, aunque esté triturado, asimismo queda prohibido el vertido en la red pública de alcantarillado, de cualquier tipo de residuo pastoso o líquido, procedente del triturado de residuos sólidos con agua u otro disolvente.

3.- Queda también terminantemente prohibido depositar ó arrojar bolsas de compost agotadas y otros desperdicios procedentes de champiñoneras en cualquier clase de terrenos públicos ó privados. Las empresas dedicadas al cultivo de champiñón deberán adoptar las medidas necesarias para la recogida de las naves de las bolsas de compost agotadas y otros desperdicios, para su posterior tratamiento por el método más adecuado.

### **ARTÍCULO 19.- RESPONSABILIDAD.**

1.- Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

### **ARTÍCULO 20.- EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES.**

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa de abandono de residuos, el Ayuntamiento podrá interponer de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.



## **CAPÍTULO III.- RESIDUOS DOMICILIARIOS**

### **SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **ARTÍCULO 21.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

1.- El Servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 11 de esta Ordenanza, y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

2.- La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en el vehículo de recogida.
- b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
- c) Retirada de los restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o tratamiento.

#### **ARTÍCULO 22.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

1.- Dado el interés sanitario del Servicio de Recogida de Basura, se declara obligatorio su uso y recepción, por lo que el simple hecho de prestarse el servicio en una calle, supondrá el alta en el mismo de todos los titulares, arrendatarios o propietarios de las viviendas o locales que en ella existan.

2.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico normalizadas. Estas bolsas cerradas se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento podrá destinar a tal efecto.

3.- Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

4.- Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de material biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

#### **ARTÍCULO 23.- PROHIBICIONES A LOS USUARIOS.**

1.- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

2.- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

3.- Se prohíbe el abandono de residuos, estando obligados los usuarios a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados por el Ayuntamiento.

4.- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubiera ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

5.- No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

6.- A partir del momento en el que se establezca una recogida selectiva generalizada de papel-cartón en el municipio, queda prohibido el depósito de este material de forma no separativa.

7.- Se prohíbe el depósito de envases retornables en la basura.



8.- Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en contenedores para obras.

9.- Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuo, ya sea por los peatones, o bien se haga desde edificios o desde vehículos, incluyendo en la prohibición el esparcimiento de papeles o de folletos publicitarios o de otra índole.

## **SECCIÓN SEGUNDA.- RECOGIDA DE BASURA**

### **ARTÍCULO 24.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Únicamente está facultado para realizar la recogida de basuras, el servicio o los servicios municipales autorizados por el Ayuntamiento. Consiguientemente se prohíbe que cualquier otra persona, física o jurídica, realice operaciones de recogida de basuras.

### **ARTÍCULO 25.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS**

1.- La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2.- En aquellos casos en los que el Ayuntamiento no hay señalado el tipo de recipiente normalizado, las basuras, deberán depositarse en cualquier recipiente recuperable o desechable, que tenga las características necesarias para que de ellos no se desprendan ni olores ni se esparzan residuos, teniendo en cuenta que si se trata de recipientes recuperables deberán estar provistos de la correspondiente tapa.

### **ARTÍCULO 26.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS RECIPIENTES.**

Las operaciones de conservación y limpieza que en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios dedicados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido.

### **ARTÍCULO 27.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL RECINTO**

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

### **ARTÍCULO 28.- LUGAR DE RECOGIDA**

1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.



2.- En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna o propiedad pública o privada.

### **ARTÍCULO 29.- RECIPIENTES Y VEHÍCULOS COLECTORES.**

1.- La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, así como el depósito de bolsas en los contenedores públicos, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna, ni después de haberse prestado el servicio de recogida, y en ningún caso los días en que no se preste el servicio.

2.- En las edificaciones con accesos a patios interiores o en las calles en las que por su reducida anchura no tengan acceso los vehículos del servicio, se colocarán los recipientes, debidamente agrupados, en el punto más próximo por el que discurran los camiones del servicio.

3.- En todo caso los recipientes recuperables deberán ser retirados de la vía pública, antes de 8 horas del día siguientes (Recogida nocturna) o máximo una hora después de la recogida (Recogida diurna).

### **ARTÍCULO 30.- RECOGIDA EN EL EXTRARRADIO.**

En los barrios urbanos periféricos, o edificaciones situadas en el extrarradio, o en las urbanizaciones para las que así se establezca por resolución de la Alcalde, la recogida de basuras y demás residuos sólidos ordinarios se hará vertiendo los recipientes o las bolsas de basuras directamente en los contenedores que al efecto se sitúen en puntos lo más asequibles posible. En tal supuesto, los usuarios procurarán que no se produzcan esparcimientos al verter las bolsas o los recipientes en los contenedores.

### **ARTÍCULO 31.- VOLÚMENES EXTRAORDINARIOS**

Sí una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normas y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento a transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de residuos.

### **ARTÍCULO 32.- ESCORIAS Y CENIZAS**

1.-Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados a los que se pasará el correspondiente cargo.



2.- No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga inferior a 25 Kg. y homologados por el Ayuntamiento y si las escorias no se han enfriado previamente.

### **ARTÍCULO 33.- PROHIBICIÓN**

Queda terminantemente prohibido entregar el servicio de recogida de basuras, residuos tóxicos o peligrosos, sin que previamente hayan sido inocuados.

## **SECCIÓN TERCERA.- HORARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO**

### **ARTÍCULO 34.- PROGRAMACIÓN**

1.- El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por conveniente, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o causa mayor.

### **ARTÍCULO 35.- CASOS DE EMERGENCIA**

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones y otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardándolo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

### **ARTÍCULO 36.- EN EXTRARRADIO**

En el caso de urbanizaciones o zonas de extrarradio, la recogida sólo comprenderá el período del año en que específicamente se indique y en días y horario que establezca el Ayuntamiento atendiendo las circunstancias que concurran.

## **CAPÍTULO IV.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ESPECIALES**

### **SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 37.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales que se establezcan, serán de utilización optativa por parte de usuario.

2.- La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación o reciclaje.



3.- Los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos especiales, se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

4.- La prestación del servicio de recogida de residuos especiales, requerirá la previa petición escrita del interesado, indicando la clase y volumen de residuos de que se trata, y si procediese será autorizada por la Alcaldía, indicándose al peticionario el día y hora aproximada en que el servicio municipal realizará la operación de recogida.

En todo caso, el transporte de estos residuos, se hará en los vehículos y con los recipientes adecuados, según su naturaleza, una vez cumplimentado el servicio, el negociado de Gestión formulará propuesta de liquidación de la tasa correspondiente.

### **ARTÍCULO 38.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.**

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas en esta Ordenanza para cada residuo específico.

### **SECCIÓN SEGUNDA.- ALIMENTOS Y PRODUCTOS DETERIORADOS O CADUCADOS Y ANIMALES MUERTOS.**

#### **ARTÍCULO 39.- ARTÍCULOS DETERIORADOS O CADUCADOS.**

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados o deteriorados están obligados a notificar la existencia de tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

En el caso específico de los fármacos caducados, para evitar su inclusión en la basura doméstica, el Ayuntamiento podrá establecer una recogida a través de las farmacias o por cualquier otro método de recogida selectiva.

#### **ARTÍCULO 40.- ANIMALES MUERTOS.**

1.- Las personas o entidades que deseen desprenderse de animales muertos, podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación de forma gratuita, cuanto se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad y se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

2.- Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento. En este caso, previo control veterinario, el o los animales muertos serán transportados por cuenta del propietario, al vertedero municipal para ser incinerados o enterrados, siempre en condiciones sanitarias y ambientales adecuadas, pasándose posteriormente, la correspondiente tasa al propietario.

3.- Quienes observen la presencia de un animal muerto, deben comunicar tal circunstancia a la Policía Municipal, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias.

4.- En caso de enterramientos masivos como consecuencia de campañas de saneamiento de la cabaña ganadera, epizootias o similares, con los animales muertos se seguirá el proceso indicado en el punto 2 de este artículo, extremando las medidas





sanitarias y ambientales y atendiendo a lo que adicionalmente dispongan los servicios técnicos competentes para cada caso concreto.

#### **ARTÍCULO 41.- PROCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

1.- El propietario o en su defecto cualquier otra persona interesada, lo pondrá en conocimiento de la Policía Municipal, quien tomará los datos relativos a la clase de animal o residuo que se trate, lugar donde se encuentra y nombre y apellidos de la persona que requiere el servicio.

2.- La Policía Municipal pondrá el hecho en conocimiento de la Alcaldía y de los Servicios Veterinarios, por si estimara conveniente examinar el cadáver o residuo o disponer medidas especiales para su destrucción así como tomas los datos que fueran necesarios.

3.- Cumplidas las prevenciones anteriores la Alcaldía cursará al Servicio Municipal competente la correspondiente orden de retirada del animal o residuo, dando cuenta a la Alcaldía de su cumplimiento y dando parte a la Intervención Municipal para la liquidación de la tasa correspondiente.

#### **ARTÍCULO 42.- ELIMINACIÓN**

Los animales muertos y los alimentos decomisados y otros residuos orgánicos que sean retirados por el Servicio Municipal, serán trasladados por el mismo servicio al vertedero municipal, en donde será destruidos por incineración o en su defecto enterrado a la profundidad necesaria y rociados con cal viva, salvo que los Veterinarios o los servicios de Medio Ambiente dispongan otra medida de destrucción.

#### **ARTÍCULO 43.- OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS.**

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en el apartado de la Ordenanza sobre tenencia de animales.

#### **ARTÍCULO 44.- PROHIBICIÓN**

1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie, en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, lagunas, sumideros o alcantarillado, e igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.- La Sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

#### **SECCIÓN TERCERA.- MUEBLES Y ENSERES.**

#### **ARTÍCULO 45.- RECOGIDA**

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres (colchones, electrodomésticos, somieres, y similares) podrán solicitarlo a los servicios municipales, o a cualquier otra empresa autorizada para ello por el propio Ayuntamiento, acordando en cada caso y previamente los detalles de la recogida.



## **ARTÍCULO 46.- NORMATIVA**

Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública o en solares o terrenos tanto públicos como privados.

## **SECCIÓN CUARTA.- VEHÍCULOS ABANDONADOS**

### **ARTÍCULO 47.- SITUACIÓN DE ABANDONO**

1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o zonas de utilización general, cuya conservación y policía sean de competencia Municipal.

2.- A los efectos anteriores, se entiende abandono el vehículo:

a) Que a juicio de los servicios municipales, presente condiciones que hagan presumir abandono.

b) Cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento, acompañando la documentación y baja del vehículo

c) Cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.

3.- Se excluyen de la consideración de abandonados, los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes para preservar la higiene humana.

### **ARTÍCULO 48.- NOTIFICACIONES.**

1.- En lo referente a los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo anterior, se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo de 15 días naturales, salvo que por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales, ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos. A estos efectos, si el propietario del Vehículo incumpliere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará directamente esta retirada.

2.- Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultase su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo de su eliminación percibiéndose que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

### **ARTÍCULO 49.- PROCEDIMIENTO.**

1.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntará la documentación y la baja relativa del mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

2.- En los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del ARTÍCULO 47 y realizadas las notificaciones indicadas en el artículo 48, se efectuará el depósito del vehículo por plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, el Ayuntamiento dará al mismo el destino que estime oportuno, aplicándose esta previsión final a los vehículos retirados por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público.



3.- La adjudicación de los vehículos abandonados que se especifican en el apartado anterior o la adjudicación del valor resultante de su venta en pública subasta, se producirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 615 del Código Civil.

4.- El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados en los casos siguientes:

a) Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

b) Cuando a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones establecidas en los artículos 48 y 49 punto 1 de esta Ordenanza.

5.- En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán a cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiendo acudir para su cobro a la vía de apremio.

## **SECCIÓN QUINTA.- RESTOS DE JARDINERÍA**

### **ARTÍCULO 50.- GENERALIDADES**

1.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas está obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

2.- En el caso de áreas ajardinadas públicas, todos aquellos restos de jardinería cuyo diámetro o grosor permita su fácil aprovechamiento como combustible, no serán considerados residuos y deberán recuperarse para su uso en instalaciones públicas o sociales que se consideren idóneas a este fin.

## **SECCIÓN SEXTA.- TIERRAS Y ESCOMBROS**

### **ARTÍCULO 51.- DEFINICIONES**

Tendrán consideraciones de tierras y escombros:

- Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.

- Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.

- Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

- Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta, así como los materiales recuperados por un proceso de reciclaje de escombros.

### **ARTÍCULO 52.- APLICACIÓN**

Se regula en esta sección, las operaciones siguientes:

- Carga, transporte, almacenaje y vertido de materiales calificados como tierras y escombros en el artículo anterior.

- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.



### **ARTÍCULO 53.- PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DESCARGA.**

La concesión de licencia de obras, llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos autorizados para tierras y escombros.

### **ARTÍCULO 54.- ENTREGA DE ESCOMBROS.**

Los productores de escombros podrán desprenderse de estos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.
- Para volúmenes inferiores a 1 m<sup>3</sup> y embolsados en sacos: en los contenedores o instalaciones determinadas específicamente por el Ayuntamiento.
- Para volúmenes superiores a 1 m<sup>3</sup> se podrá optar por:
  - a) asumir directamente su recogida y transporte al vertedero autorizado para tierras y escombros.
  - b) contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

### **ARTÍCULO 55.- VERTEDEROS PARA TIERRAS Y ESCOMBROS.**

Los depósitos de escombros, serán los que establezca el Ayuntamiento, bien en terrenos de propiedad municipal, o en terrenos particulares, previa autorización de sus propietarios y del Ayuntamiento, utilizándose preferentemente espacios que sea susceptibles de ser rellenados, cubriéndose hasta la cota o rasante que resulte adecuada para los fines urbanísticos o agrícolas.

### **ARTÍCULO 56.- PROHIBICIONES**

- 1.- En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros se prohíbe:
  - El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
  - El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.
  - La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.
- 2.- En estos depósitos específicos para tierras y escombros, no podrán depositarse materias susceptibles de putrefacción o de descomposición ni otros que contengan sustancias tóxicas o peligrosas.
- 3.- Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier obra, cuando la cantidad sea superiores a los 0,25 m<sup>3</sup>.
- 4.- Se prohíbe depositar en la vía pública por un tiempo superior al estrictamente necesario para la realización de la obra, toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y/o remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos. En todo caso, el propietario de la obra queda sujeto al pago del



precio público que tiene aprobado este Ayuntamiento, por el periodo que dure la ocupación.

5.- Queda prohibido depositar o almacenar, todo tipo de escombros en cauces de ríos, arroyos, lagunas o vías pecuarias.

## **SECCIÓN 7.- OTROS RESIDUOS ESPECIALES**

### **ARTÍCULO 57.- GENERALIDADES**

Quedan incluidos aquellos residuos especiales que por su naturaleza, volumen o procedencia, no sean asimilables a los diversos tipos de residuos especiales especificados anteriormente en este Capítulo. En cualquier caso requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

### **ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES.**

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones locales, regionales o nacionales sean de aplicación.

## **CAPÍTULO V.- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS**

### **ARTÍCULO 59.- RECOGIDA SELECTIVA**

1.- A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

### **ARTÍCULO 60.- ÓRGANO COMPETENTE**

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio

### **ARTÍCULO 61.- SERVICIO DE RECOGIDA SELECTIVA.**

El Ayuntamiento, en la medida en que sea factible cerrar el ciclo de recuperación y reciclaje, establecerá servicio de recogida selectiva de:

- Muebles, enseres y trastos viejos.
- Vidrios.
- papel y cartón.
- Ropa, trapos y fibras en general.
- pilas y otros productos tóxicos o peligrosos del hogar.
- plásticos.



- restos de materia orgánica
- metales
- cualquier otro elemento o materia prima que considere oportuno recuperar y reciclar.

#### **ARTÍCULO 62.- CONTENEDORES PARA RECOGIDA SELECTIVAS**

1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.- Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3.- Por razones de seguridad, higiene y limpieza, se prohíbe la extracción de residuos depositados en estos contenedores.

4.- Por razones de salubridad, higiene y limpieza, se prohíbe el depósito de materiales fuera de los contenedores y junto a los mismos, aún siendo el material específico de que recoge cada contenedor.

#### **ARTÍCULO 63.- POTENCIACIÓN DE RECOGIDA SELECTIVA**

El Ayuntamiento potenciará en la medida de sus posibilidades los sistemas de gestión de residuos que contemplan la recogida selectiva y que finalmente contribuyen a:

- Prolongar la vida útil del vertedero.
- Ahorrar materia prima.
- Ahorrar energía.

### **CAPÍTULO VI.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

#### **ARTÍCULO 64.- VERTEDEROS CONTROLADOS**

1.- Los depósitos o vertederos para el enterramiento de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto determinen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2.- Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y con lo establecido en la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Desechos y Residuos sólidos Urbanos.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas indicadas en el punto anterior y como complemento de las mismas, será condición necesaria la realización de un estudio previo de Impacto Ambiental, para el establecimiento de un depósito o vertedero controlado dentro del término municipal de Villamalea.

#### **ARTÍCULO 65.- VERTEDEROS NO CONTROLADOS**

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.



## **ARTÍCULO 66.- OTRAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS.**

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis, pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

## **CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 67.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

1.- Las infracciones se clasifican en:

- Leves: cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.

- Graves: cuando la conducta sancionadora se refiera a reincidencia de faltas leves o a alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

- Muy graves: las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.



## **TITULO III.- NORMAS RELATIVAS A LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO 1.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES.**

##### **ARTÍCULO 68.- OBJETIVOS**

Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la Vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctivas y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

##### **ARTÍCULO 69.- CONCEPTO DE "VÍA PÚBLICA"**

1.- A efectos de este título se consideran vías públicas y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.- Se exceptuarán por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares cuya limpieza corresponde a los particulares, sea propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.

##### **ARTÍCULO 70.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

1.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

2.- Anualmente establecerá las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

##### **ARTÍCULO 71.- LIMPIEZA DE LOS ELEMENTOS DE SERVICIOS NO MUNICIPALES.**

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

#### **SECCIÓN 2.- ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA**

##### **ARTÍCULO 72.- CALLES, PATIOS Y ELEMENTOS DE DOMINIO PARTICULAR.**

1.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.

2.- Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria.





Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en su estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3.-Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

### **ARTÍCULO 73.- LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

La limpieza de las vías públicas municipales y la recogida de los residuos procedentes de la misma, se realizarán por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforma a la legislación de Régimen Local.

### **ARTÍCULO 74.- LIMPIEZA DE NIEVE.**

En caso de nevadas, la responsabilidad de la limpieza de la nieve estará a cargo de los empleados de fincas urbanas o del personal designado por la propiedad del inmueble, estando obligados a limpiar de nieve y de hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, y en una anchura mínima de 2m. depositando la nieve o el hielo recogido a lo largo del borde de la acera de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

### **ARTÍCULO 75.- SACUDIDA DESDE BALCONES Y VENTANAS.**

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes y siempre que se realice en el intervalo de 24,00 horas a las 7,00 horas en verano y de las 24,00 h. a las 8,00 h. en invierno

### **ARTÍCULO 76.- RETIRADA DE ESCOMBROS.**

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparación de servicios, tapado de calas, plantaciones y otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 h. siguientes a la terminación de los trabajos dejándolos entre tanto debidamente amontonados o envasados de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos y sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Departamento de limpieza procederá a su recogida y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

### **ARTÍCULO 77.- LIMPIEZA DE QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES DE VENTA.**

1- Los titulares o responsables de quioscos y otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que estas ocupen, durante el horario en el que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada esta.



2.- La misma obligación incumbe a dueños de cafeterías, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3.- En el caso concreto de los mercados municipales y mercadillos ambulantes, los vendedores colaborarán en la limpieza de los espacios públicos, utilizando contenedores y otros sistemas, que a tal fin disponga el Ayuntamiento para la recogida selectiva o unitaria de los materiales que se abandonan durante y después de finalizada la actividad.

#### **ARTÍCULO 78.- PARTE VISIBLE DE LOS INMUEBLES**

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública. Asimismo deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

#### **ARTÍCULO 79.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA**

Concluida la carga o descarga de mercancías, materiales de construcción u otros productos, la persona por cuya cuenta se realice dicha operación asume la obligación de limpiar las aceras y las calzadas que se hayan ensuciado con motivo de la carga o descarga.

#### **ARTÍCULO 80.- TRANSPORTE DE TIERRAS, ESCOMBROS O CARBONES**

1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulvulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 de Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2.- En caso de accidente, vuelco y otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

#### **ARTÍCULO 81.- LIMPIEZA DE VEHÍCULOS.**

1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 114, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios y otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugares de trabajos, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2.- Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción del polvo.



## **ARTÍCULO 82.- CIRCOS, TEATROS Y ATRACCIONES ITINERANTES.**

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivvivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligados a deportar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad.

Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

## **SECCIÓN 3.- PUBLICIDAD**

### **ARTÍCULO 83.- ACTOS PÚBLICOS.**

1.- Los organizadores de actos públicos son los responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2.- El Ayuntamiento establecerá una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

### **ARTÍCULO 84.-ELEMENTOS PUBLICITARIOS**

1.- La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

### **ARTÍCULO 85.- COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS Y ADHESIVOS.**

1.- La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2.- La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

3.- Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

### **ARTÍCULO 86.- OCTAVILLAS**

Se prohíben esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares en la vía pública.

### **ARTÍCULO 87.- PINTADAS**

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.

b) Las que permita la autoridad municipal.



## **SECCIÓN 4.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO URBANO**

### **ARTÍCULO 88.- MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO.**

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como faroles y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

### **ARTÍCULO 89.- LIMITACIONES.**

#### **a) BANCOS:**

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijados, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

#### **b) JUEGOS INFANTILES:**

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

#### **c) PAPELERAS:**

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deteriores su estética o entorpezcan su normal uso.

#### **d) FUENTES:**

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juego, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

#### **e) SEÑALIZACIONES, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS:**

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su norma uso y funcionamiento.

### **ARTÍCULO 90.- PUESTOS DE VENTA.**

1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética



armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban sujetarse los puestos.

3.- Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4.- Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la Administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5.- Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

## **SECCIÓN 5.- PROHIBICIONES**

### **ARTÍCULO 91.- RESIDUOS Y BASURAS**

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre contenedores y los recipientes destinados al efecto.

### **ARTÍCULO 92.- USO DE PAPELERAS**

1.- Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

2.- Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

### **ARTÍCULO 92 BIS.- TRÁNSITO DE GANADOS**

Se prohíbe el paso o tránsito de ganado por las vías públicas urbanas de este municipio.

### **ARTÍCULO 93.- LAVADO DE VEHÍCULOS Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS.**

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

### **ARTÍCULO 94.- RIEGO DE PLANTAS.**

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no causa molestias a los transeúntes.

### **ARTÍCULO 95.- DEYECCIONES DE ANIMALES.**

Las personas que conduzcan perros y otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados deben de impedir que estos depositen sus deyecciones en



cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones, habrán de llevarles a los lugares expresamente destinados por ello por el Ayuntamiento o en su defecto habrán de llevarles a la calzada, junto a sumideros, o a los alcorques. En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras y otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación, de las infracciones serán responsables propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

## **CAPÍTULO II.- LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.**

### **SECCIÓN 1.- OBJETIVOS Y DEFINICIONES.**

#### **ARTÍCULO 96.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.**

1.- Los propietarios, en su caso, usuarios de los terrenos que se describen en este artículo, están obligados a mantenerlos limpios de desperdicios, basuras, escombros o materiales de desecho y en condiciones de higiene, seguridad y ornato, así como a cercarlos en todo el perímetro que dé frente a una vía pública, manteniendo el vallado en las debidas condiciones de conservación.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.- En el supuesto de que exista separación entre el dominio útil y el directo sobre el terreno, las obligaciones derivadas de lo establecido en el presente capítulo, recae solidariamente sobre el propietario y sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, pudiendo requerirles el Ayuntamiento conjuntamente o exigir el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de ellos.

#### **ARTÍCULO 97.- OBJETIVOS.**

La finalidad de esta intervención administrativa, es la salubridad y la seguridad del vecindario.

#### **ARTÍCULO 98.- OBLIGACIONES DE VALLADO.**

La obligación de vallado, impuesta en este capítulo afecta a los terrenos no edificados, sean o no susceptibles de edificación, que se encuentren dentro del perímetro definido en las Normas Subsidiarias, como suelo Urbano o en algunas otras zonas que a consecuencia de la ejecución del planeamiento, se vayan incorporando al suelo urbano a condición de que alguna parte del solar dé frente a una vía pública.

#### **ARTÍCULO 99.- OBLIGACIONES DE LIMPIEZA.**

La obligación de limpieza de los terrenos afecta a los mismos descritos en el apartado anterior, aunque no den frente a una vía pública, así como las zonas clasificadas en las Normas Subsidiarias como suelo NO Urbanizable.

#### **ARTÍCULO 100.- PROHIBICIONES.**



1.- Como consecuencia de la obligación regulada en los artículos precedentes sobre limpieza de los terrenos, queda prohibido verter en los mismos, desperdicios o residuos desechables de cualquier tipo.

2.- Sin perjuicio de la acción municipal ante los propietarios y poseedores de los terrenos en orden a mantener la limpieza de los mismos, serán sancionados aquellas otras personas que viertan o depositen residuos o desperdicios en dichos terrenos, aunque no sean sus propietarios o poseedores.

## **SECCIÓN 2.- DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES.**

### **ARTÍCULO 101.- VALLADO.**

1.- El vallado del terreno se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la fachada o terreno que de frente a una vía pública.
- b) La altura mínima será de 2,50 m.
- c) La valla será de ladrillo o de bloques de hormigón, con un espesor mínimo de 9cm. formando mochetas al interior, con una frecuencia máxima de 4 metros.
- d) El acabado de la valla hacia el exterior será enfoscado y fratasado enlucido, con pintura de cal o de otro material de condiciones estéticas similares. Y en cualquier caso, respetando la normativa de la planificación urbanística vigentes.

2.- Quedan exceptuados de los requisitos anteriores, los terrenos que sean accesorios, de edificaciones en calidad de jardines, zonas deportivas, etc. En estos casos, el cerramiento del terreno descrito en el punto anterior, podrá ser sustituido a petición del interesado, por otro de características constructivas y estéticas acordes con la índole del edificio y la clase de uso del terreno, previo informe favorable del Servicio Municipal competente.

### **ARTÍCULO 102.- PUERTAS DE ACCESO.**

1.- Las puertas de acceso a los terrenos deberán reunir las condiciones estéticas y seguridad que sean necesarias en cada caso.

2.- Los sistemas de cierre consistirán necesariamente en cerraduras de llave o de candado o cualquier otra mecánica que sólo pueda ser accionada por el propietario o usuario del terreno.

3.- La puerta de acceso deberá permitir la visibilidad desde el exterior y deberá tener el suficiente ancho para permitir el paso de vehículos, ante una posible actuación, con motivo de vertidos incontrolados, desratización o desinfección que pudiera darse en el solar.

### **ARTÍCULO 103.- TERRENOS ACCESORIOS**

1.- El deber de limpieza consiste en mantener el terreno libre de desperdicios, residuos sólidos o líquidos, malezas o escombros, no obstante cuando el terreno sea accesorio de una actividad mercantil o industrial, se permitirá en él el acopio o almacenamiento de los materiales o productos propios de la actividad de que se trate, siempre que lo sean en las debidas condiciones de seguridad, higiene y salubridad.



2.- Los terrenos accesorios destinados a jardines, zonas de recreo y deportivas y otros similares deberán conservarse en estado de limpieza suficiente, que garantice las condiciones de higiene y salubridad.

### **CAPÍTULO III.- INFRACCIONES**

#### **ARTÍCULO 104.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE LIMPIEZA.**

1.- Se consideran infracciones leves:

- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- Regar las plantas fuera del horario autorizado, siempre que se puedan general molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- Respecto a sus propietarios, la deposición de excrementos de animales domésticos en lugares de tránsito peatonal.
- El paso o tránsito de ganados por las vías públicas urbanas de este municipio.

2.- Se considerará infracción grave:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios catalogados como de interés histórico artístico.
- La publicidad masiva en las calles, sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves

3.- Se considera infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

#### **ARTÍCULO 105.- INFRACCIÓN A LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.**

1.- El cumplimiento de los deberes de vallado y de limpieza de terrenos pueda ser exigido de oficio por el Ayuntamiento, o a consecuencia de denuncia de particular.

2.- El plazo para la limpieza será de 10 días naturales a partir de la notificación del requerimiento.

3.- Tratándose del vallado, el requerimiento consistirá en interesar del obligado que solicite la licencia urbanística en el plazo de 15 días, teniendo en cuenta que una vez otorgada y notificada la licencia de construcción o reposición del vallado, éste deberá estar concluido en el plazo de un mes.

4.- Los requerimientos se hará simultáneamente a todas las personas obligadas, según lo establecido en el artículo 108 apartado 3 del presente capítulo.

5.- En los requerimientos ordenados en el apartado precedente, se advertirá de la ejecución forzosa y subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

Concluidos, pues, los plazos concedidos para el cumplimiento del deber de limpieza o vallado, sin que el obligado la hubiera realizado, el servicio correspondiente elaborará una memoria valorada del costo de la obra y operaciones para la ejecución subsidiaria, la que, previa contratación del crédito, se someterá al conocimiento y resolución de la Comisión Municipal de Gobierno, en orden a la ejecución subsidiaria.





6.- Acordada la ejecución de la obra o las operaciones de limpieza, se llevarán a efectos por los Servicios Municipales o, en su caso, mediante contratación, por un tercero.

7.- En caso de emergencia derivada de circunstancias de salubridad o de seguridad, incompatibles con el trámite ordinario, el Ayuntamiento podrá realizar directamente la operación de limpieza que fuese necesario, importándole el coste al propietario de la finca.

8.- Concluida la obra o las operaciones de limpieza, y liquidado su coste real, será aprobado éste por Resolución de Alcaldía, y requiriendo su reintegro a la persona o personas que tuvieran el deber de vallado limpieza. El ingreso en período voluntario deberá hacerse en el Plazo de 15 días a partir del siguiente a la notificación de la liquidación de gastos, transcurrido el cual sin haberse realizado el ingreso, y sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda interponer, se seguirá la vía de apremio y ejecución administrativa, para su cobro.

9.- En el supuesto de que fueran varias personas las que estuvieran obligadas al pago, podrá iniciarse el procedimiento ejecutivo contra todas o contra cualquiera de ellas.

10.- Si no se acordara la ejecución subsidiaria de la obra o limpieza, la Alcaldía podrá decidir la instrucción de expediente sancionador como medida coercitiva, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta Acción sancionadora se podrá reproducir en cuantas ocasiones sucesivas sea incumplido el requerimiento de vallado o de limpieza.

11.- Aún en el supuesto de que se hubiera acordado la ejecución subsidiaria, y esta se hubiese llevado a efecto, la Alcaldía podrá imponer sanciones con fundamento en la infracción reglamentada.



## **TITULO IV: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN DE FORMAS DE ENERGÍA**

### **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **ARTÍCULO 106.- OBJETO**

El presente Título tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruido o vibraciones, y la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas o bienes, dentro del Término Municipal de Villamalea.

#### **ARTÍCULO 107.- APLICACIÓN.**

1.- El Ayuntamiento será el encargado de ejercer el control para el total cumplimiento de este Título, difundir el conocimiento del mismo, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar las inspecciones que sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.- La Actuación municipal tiene como objetivos.

- Velar por la calidad sonora del medio urbano.

- Garantizar la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones, dentro de su respectiva competencia.

- Regular los niveles sonoros y las vibraciones por cualquier causa.

#### **ARTÍCULO 108.- OBLIGATORIEDAD**

1.- Están sometidos al cumplimiento del presente Título todos los actos, establecimientos, aparatos, edificios, industrias, instalaciones fijas o móviles, o cualquier actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comorte de la producción de ruidos molestos o peligrosos y/o vibraciones.

2.- Este Titulo será exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de las Normas Subsidiarias de Villamalea, así cómo para las ampliaciones o reformas que se proyecten o ejecuten en las mismas a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, o cualquier otro reglamento que lo sustituya.

3.- Las normas del presente Título son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual.

#### **ARTÍCULO 109 - INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INCLUIDAS**

1.- Estarán sometidas a obligatoria observancia y control dentro del Término Municipal de Villamalea, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar ruidos y/o vibraciones molestos, al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que este situado.



2.- Las prescripciones de éste Título se aplicarán a cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo, que aunque no esté expresamente recogido en ella, produzca al vecindario una perturbación por ruidos o vibraciones.

### **ARTÍCULO 110.- NORMAS PARTICULARES DE INSPECCIÓN**

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos o vibraciones facilitará a los técnicos de Medio Ambiente, o en su caso a la Policía Local, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indique el personal técnico anteriormente citado, pudiendo presenciar la inspección, pero en cualquier caso sin entorpecer ni obstaculizar la misma.

## **CAPÍTULO II.- NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO**

### **SECCIÓN I.- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN**

#### **ARTÍCULO 111.- PLANEAMIENTO URBANO.**

1.- Para que los criterios expresados en el artículo 108 sean efectivos, deberá contemplarse en todos los trabajos y tipo de actividades y servicios urbanos su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular, lo que se dispone en le párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- a) Organización del tráfico en general.
- b) Transportes colectivos urbanos.
- c) Recogida de residuos sólidos.
- d) Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos), y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.)
- e) Exigencias de aislamiento acústico para la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- h) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fuesen necesarias.

### **SECCIÓN II.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR.**

#### **ARTÍCULO 112.- LÍMITES**

1.- La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior los niveles equivalentes que se indican a continuación:

- a) Zonas Sanitarias:



- Entre las 8 y 22 horas .....45 dBA
- Entre las 22 y las 8 horas .....35dBA
- b) Zonas industriales y de almacenes:
  - Entre las 8 y 22 horas .....70 dBA
  - Entre las 22 y las 8 horas.....55 dBA
- c) Zonas Comerciales:
  - Entre las 8 y las 22 horas.....65 dBA
  - Entre las 22 y las 8 horas.....50 dBA
- d) Zonas de viviendas y edificios:
  - Entre las 8 y las 22 horas.....55 dBA
  - Entre las 22 y las 8 horas.....40 dBA

3.- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

5.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

6.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en el párrafo precedente.

7.- La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en las Normas Subsidiarias.

### **SECCIÓN III.- NIVELES MÁXIMO EN EL MEDIO INTERIOR.**

#### **ARTÍCULO 113.- LÍMITES**

En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de los mismos, independientemente de la zonificación, tipo de local y horario, y a excepción de los ruidos procedentes del tráfico será de 30 dBA(A)

#### **ARTÍCULO 114.- LOCALES MUSICALES**

Con independencia de las restantes limitaciones de este título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente;"LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.



### **CAPÍTULO III.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA**

#### **SECCIÓN I.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARA VEHÍCULOS A MOTOR**

##### **ARTÍCULO 115.- CONTROL DE CICLOMOTORES**

1.- Corresponde a la Policía Local, establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en esta sección para ciclomotores.

2.- Los propietarios o usuarios de vehículos ciclomotores que sean requeridos para un control, deberán estacionar y facilitar la medición de ruido producido por su ciclomotor, cuando así lo estime la policía local.

3.- En caso de negativa será inmovilizado y trasladado el vehículo a las Dependencias Municipales.

##### **ARTÍCULO 116.- CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE CICLOMOTORES.**

Los propietarios o usuarios de los ciclomotores, deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento dicho vehículo.

##### **ARTÍCULO 117.- LÍMITE PARA CICLOMOTORES**

El límite máximo de nivel sonoro permitido para ciclomotores es de 80 Decibelios dBA(A).

##### **ARTÍCULO 118.- LÍMITES DE NIVELES SONOROS PARA MOTOCICLETAS.**

Límites de niveles sonoros para motocicletas:

CILINDRADA (C.C.)      NIVEL SONORO PERMITIDO

Hasta 80	80 dB
Hasta 125	82 dB
Hasta 350	85 dB
Hasta 500	87 dB
más de 500	88 dB

##### **ARTÍCULO 119.- MEDICIÓN DEL NIVEL SONORO PARA MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES**

1.- Se establecerá un rectángulo aproximado de 8m. por 6 m., en el centro del cual se situará el ciclomotor o motocicleta a inspeccionar.

2.- Se situará el sonómetro a la altura del tubo de escape a una distancia de 0,5 metros de la salida de humos y con un ángulo aproximado de 45°.

3.- En el interior del rectángulo sólo estarán el portador del sonómetro y quien acelere el vehículo.



4.- Se realizarán tres mediciones sucesivas e inmediatas, tomando el valor más alto de las mismas.

5.- Para las motocicletas cuyo escape conste de varias salidas, con una distancia superior a 0,3 metros, se hará una medición por salida y se considerará el nivel máximo.

#### **ARTÍCULO 120.- CICLOMOTORES QUE SUPERAN EL NIVEL SONORO PERMITIDO**

##### **1.- SOBREPASAN LOS 80 dB (A)**

Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 80 decibelios pero no los 85 decibelios, serán denunciados y requeridos para que en un plazo de 10 días corrijan sus deficiencias y lo justifiquen con el informe correspondiente de la Inspección Técnica de Vehículos.

##### **2.- SOBREPASAN LOS 85 dB (A)**

a) Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 85 decibelios, además de la denuncia correspondiente, serán inmovilizados y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, sin que puedan circular hasta que sean subsanadas las deficiencias que originaron el exceso de la emisión de ruidos.

b) A tal fin, el titular del vehículo inmovilizado y retirado, podrá trasladarlo desde el Depósito Municipal, mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación, sin poner el vehículo en marcha en la vía pública.

c) La corrección de las deficiencias se deberá acreditar en los 10 días siguientes, mediante presentación del informe de Inspección Técnica de Vehículos, que acredite la subsanación de tales deficiencias. Una vez justificada la corrección, el propietario del vehículo recuperará la documentación del mismo, que previamente habrá quedado bajo la custodia de los Servicios Administrativos de la Policía Local; con lo cual el vehículo podrá circular de nuevo.

#### **ARTÍCULO 121.- CONTROL PARA VEHÍCULOS NO CICLOMOTORES.**

1.- La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

2.- Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

#### **ARTÍCULO 122.- LÍMITES PARA VEHÍCULOS A MOTOR DISTINTOS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.**

1.- En estos casos, el nivel de ruidos de vehículos automóviles se considerará admisible siempre que no rebase en más de un decibelio, dB(A), los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en las Normas de Homologación en relación al convenio de Ginebra de 1958 y que detallamos a continuación:

a) Decreto nº 1439/72 de 25 de mayo de 1972 sobre Homologación de Vehículos en lo que se refiere al ruido (boe 9 de junio de 1972)

B) Reglamento nº 9 (BOE 23 de Noviembre de 1974)



- c) Reglamento nº 41 (BOE 19 de mayo 1982)
- d) Reglamento nº 51 (BOE 22 de junio 1983)

### **ARTÍCULO 123.- NORMAS DE MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.**

Salvo lo especificado en el artículo 119, los niveles de ruido de vehículos a motor serán medidos según:

- a) Reglamento nº 9 (BOE 23 de Noviembre de 1974)
- b) Reglamento nº 41 (BOE 19 de Mayo de 1982)
- c) Reglamento nº 51 (BOE 22 de Junio de 1983).

relativos a Normas de Homologación en relación al Convenio de Ginebra de 1958.

### **ARTÍCULO 124. TUBOS DE ESCAPE**

1.- Todos los Vehículos de motor y ciclomotores que circulen por las vías públicas urbanas, deberán estar dotados del correspondiente silenciador; debidamente homologado y en condiciones de eficacia.

2.- Se prohíbe, por tanto el escape libre, y que los gases expulsados lo hagan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores, excediendo el nivel de decibelios permitido.

3.- El conductor no podrá poner fuera de servicio el dispositivo silenciador.

### **ARTÍCULO 125.- DISPOSITIVOS ACÚSTICOS.**

1.- Los conductores de vehículos a motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal, durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2.- Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

### **ARTÍCULO 126.- PROHIBICIONES**

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor, cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los niveles permitidos en esta sección.

2.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

### **ARTÍCULO 127.- SOBRE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE SILENCIOSOS.**

1.- Con el fin de disminuir los niveles de ruido urbano fundamentalmente, el Ayuntamiento favorecerá la utilización de medios de transporte silenciosos estableciendo las medidas y disposiciones que considere oportunas.

2.- A título informativo se especifican algunos de los aspectos sobre los que se podría incidir:



- Favorecer la utilización de la bicicleta como medio de transporte urbano.
- Estableciendo aparcamiento-bici en sitios estratégicos de la Localidad.
- Estableciendo carriles-bici que comuniquen las diversas zonas de la localidad.
- Favorecer en la medida que permitan las competencias municipales, la utilización de vehículos silenciosos (eléctricos o similares) tanto en actividades públicas (vehículos de recogida de basura, vehículos de limpieza viaria) como privada (Furgonetas de transportes, motocicletas de reparto, etc.)

### **ARTÍCULO 128.- LIMITACIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**

Con el fin de preservar la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que quedará prohibida la circulación de algunas clases de vehículos a determinadas horas.

### **SECCIÓN II.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.**

#### **ARTÍCULO 129.- GENERALIDADES**

1.- Como norma general, consideraremos transgresión de este Título el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando produzcan ruidos que superen los niveles máximos admitidos.

2.- La producción de ruidos en las vías y zonas de pública concurrencia ( parques, riberas, pinares, etc.), o en el interior de los edificios, no deberá superar los límites establecidos en el artículo 112 y 113, no pudiendo superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadano.

3.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- a) Tono excesivamente alto de voz humana o la actividad directa de personas al realizar reparaciones, instalaciones diversas, etc.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

#### **ARTÍCULO 130.- ACTIVIDAD HUMANA.**

Respecto a los ruidos del grupo 3 a) del artículo 129 se prohíbe:

- a) Cantar, gritar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio Público.
- b) Hacer cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial a partir de las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

#### **ARTÍCULO 131.- ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Respecto a los ruidos del grupo 3b) del artículo 129 se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana dejar en los patios, terrazas galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente , durante el día deberá ser retirados por sus





propietarios o encargados, cuando superen los límites establecidos en el artículo 113 o cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

### **ARTÍCULO 132.- INSTRUMENTOS MUSICALES**

En relación a los ruidos del grupo 3c) del artículo 129, se tomarán las siguientes prevenciones.

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales, o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 113.

2.- Con carácter general, se prohíbe en la vía pública y en zonas de público concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximo del artículo 112 y 113.

3.- Con carácter excepcional, y exclusivamente en fiestas locales, podrán autorizarse por el Ayuntamiento actividades musicales en plazas, parques y vías públicas, y en particular en las terrazas de los establecimientos públicos debidamente autorizadas por el Ayuntamiento. En este caso la autorización que se conceda deberá establecer las condiciones de horarios, niveles máximos de ruidos, y cuantas se consideren convenientes para garantizar la convivencia ciudadana.

En estos casos, podrán modificarse los niveles máximos de ruidos en el medio exterior que establecen los arts. 112 y 113.

4.- Para los actos de especial proyección oficial organizados por el Ayuntamiento, tales como verbenas, conciertos, actuaciones culturales, y similares, que se realicen al aire libre, no regirán las limitaciones a que se refieren los arts. 112 y 113, si bien el Ayuntamiento procurará que su horario y nivel sonoro se adecuen a las circunstancias que concurran en cada caso.

5.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente, y atenderán a lo establecido en el artículo 141 referente a licencia para actividades musicales.

### **ARTÍCULO 133.- APARATOS DOMÉSTICOS.**

Con referencia al grupo 3d) del artículo 129, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando sobrepasen los límites establecidos en el artículo 113.

### **ARTÍCULO 134.- MANIFESTACIONES POPULARES.**

1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, tendrán que tomar las medidas adecuadas, para evitar la posible incidencia negativa en la salud de la población como consecuencia de la producción de ruidos en la vía pública.



2.- Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización cumplir el requisito de información vecinal.

### **ARTÍCULO 135.- ELEMENTOS DE MEGAFONÍA.**

1.- Queda prohibida la publicidad realizada mediante elementos de megafonía, ya se instalen en el exterior de las edificaciones en lugares fijos o en vehículos estacionados o que circulen por la vía pública.

2.- Queda prohibida igualmente la colocación de altavoces o elementos de megafonía en la vía pública, independientemente del uso a que se les destinen, salvo autorización expresa municipal, que será siempre motivada y en la que se expresará el límite horario autorizado.

### **SECCIÓN III.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS TRABAJOS DE LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.**

#### **ARTÍCULO 136.- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

1.- No podrá realizarse entre las 22 y las 8 horas del día siguiente las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o las que se realicen en la vía pública, si se superan los niveles sonoros del medio exterior o los niveles sonoros del interior en propiedades ajenas, establecidos en los artículos 112 y 113.

Durante el resto de la jornada, los equipos utilizados no podrán alcanzar a 7 mts. de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB (A) por lo que se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúan de la prohibición de trabajos en horas nocturnas, las obras que se consideren urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día.

Estos trabajos nocturnos deberán ser autorizados previamente por la autoridad municipal, quienes determinarán los niveles sonoros que deberán cumplir, en función de la zona donde se realicen las obras.

#### **ARTÍCULO 137.- CARGA Y DESCARGA.**

1.- Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido se el mínimo y no resulta molesto.

3.- La carga y descarga no se realizará antes de las 7 de la mañana, cuando dicha carga o descarga se efectúa en el exterior de la actividad.



## **SECCIÓN IV.- MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES**

### **ARTÍCULO 138.- GENERALIDADES**

1.- No podrá instalarse ninguna máquina y órgano en movimiento de cualquier instalación, en /o sobre paredes, techos forjados y otros elementos estructurales de las edificaciones salvo en los casos excepcionales en los que se justifique que no produce molestias al vecindario, o se instalen los elementos antivibratorios adecuados, o que el aislamiento entre la actividad y las viviendas sean suficientes.

2.- Del mismo modo, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones que sean detectables sin instrumentos de medida.

3.- La instalación en tierra de los elementos citados en el punto anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

4.- La distancia entre los elementos indicados en el punto 1 de éste artículo, y el cierre perimetral será de 1 metro como mínimo. En casos muy excepcionales y cuando las medidas correctoras sean suficientes y no superen los límites establecidos en este Título, la distancia de 1 m. podrá reducirse.

5.- La instalación de altavoces se realizará de tal forma que la sujeción o apoyo de estos con los parámetros (amortiguadores, muelles, etc.), no sea rígida, debiendo en caso negativo justificar la idoneidad del sistema elegido.

6.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas por órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas independientemente sobre suelo firme y aisladas individualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales o dispositivos absorbentes de la vibración.

Se prohíbe la utilización de ésta maquinaria desde las 22,00 horas hasta 8,00 horas.

### **ARTÍCULO 139.- FLUIDOS.**

1.- Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y, si es necesario la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse en la pared, y con un eficaz montaje elástico para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

### **ARTÍCULO 140.- PROHIBICIONES**

A partir de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá:

1.- Los equipo de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación, o refrigeración como: ventiladores, extractores, unidades condensadores y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, así como los aparatos elevadores, sistemas de distribución y evacuación de aguas, sistemas de transformación de energía



eléctrica y demás servicios del edificio o actividad, que superen los límites sonoros establecidos en este Título.

2.- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de ruido superiores a los límites indicados en el artículo 113.

3.- En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en los artículos 112 y 113 de esta Ordenanza

## **SECCIÓN V.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.**

### **ARTÍCULO 141.- CONDICIONES PARA LOCALES.**

Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados en los que se vayan a desarrollar actividades que se consideren como foco de ruido son las siguientes:

1.- Los elementos constructivos tanto horizontales como verticales que separan de otro recinto, de cualquier instalación o actividad que se pueda considerar "foco de ruido", deberá garantizar mediante tratamiento de insonorización apropiado un aislamiento acústico mínimo de 45 dB(A) durante el horario de funcionamiento de los focos, y de 60 dB(A) si ha de funcionar entre las 22,00 y 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

2.- Las fachadas, muros de patios de luces y otros elementos constructivos de los locales, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB(A) durante el horario de funcionamiento del foco de ruido.

3.- Los valores de aislamiento, también se refieren a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores tanto en invierno como en verano.

4.- El Titular del foco de Ruido es el encargado de incrementar el aislamiento hasta los niveles exigidos.

5.- Todas las actividades necesitan la licencia de apertura para entrar en funcionamiento.

6.- Corresponde al Ayuntamiento conceder la licencia de apertura, cuando el propietario de la actividad presente la documentación exigida para el local y el certificado de insonorización, con indicación de medidas correctoras adoptadas, firmado por el técnico competente, con indicación de los niveles de ruido para los que se ha insonorizado el local, niveles de emisión de los diferentes aparatos de ruido y niveles de recepción en viviendas.

### **ARTÍCULO 142.- LICENCIA PARA ACTIVIDADES MUSICALES.**

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por un técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo Musical (potencia acústica, y gama de frecuencias)-
- b) Ubicación, nº de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.)-
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.



d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.- Una vez presentado el estudio técnico, y después de ser revisado por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la comprobación de la instalación midiendo el ruido en la vivienda más afectada, cuándo el mando del potenciómetro de volumen esté al máximo nivel.

3.- En la medición, se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas. El nivel máximo no superará los límites fijados en el artículo 113.

4.- Con el resultado de las mediciones se emitirá un certificado técnico, el cual se remitirá al Ayuntamiento,, en el que se indicará expresamente el aislamiento utilizado, absorción acústica y niveles de ruido tanto en el interior de la actividad, como en viviendas, valorando igualmente el ruido de fondo, y las distintas fuentes sonoras que intervienen.

### **ARTÍCULO 143.- APARATOS DE CONTROL**

1.- Para conseguir un mejor control de los límites sonoros establecidos en este Título, el Ayuntamiento podrá exigir a las actividades con equipo musical la colocación de aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión fónica cuándo supere los límites regulados.

Las características técnicas que deben reunir los aparatos de control sonoro, son las siguientes:

- Programable para ruido de diferentes niveles.

- Debe ser capaz de medir continuamente la presión acústica dentro del local en dB(A) e impedir que se sobrepasen los límites máximo regulados.

- Debe ser capaz de almacenar y visualizar los siguientes parámetros:

1.- Alarma: Nivel máximo que se regule.

2.- Prealarma: Nivel de aviso (nivel inferior al máximo).

3.- Histéresis: Nivel por debajo del cual tiene que disminuir el volumen para que desactive la alarma.

4.- Tiempo de castigo: Cantidad de segundos que el atenuador está conectado después que se haya alcanzado el nivel de ALARMA.

5.- Contador de incidencias: Almacenará el nº de veces que se ha rebasado la alarma, tiempo que se ha desconectado el micrófono, nº de veces que se puntea el aparato de control, etc.

Siempre podrán comprobarse los valores actuales de los contadores, por parte de los técnicos del Ayuntamiento.

- Si el nivel de presión acústica aumentara hasta alcanzar el nivel de ALARMA, el "aparato de control", debe de atenuar al menos 40 dB el nivel de la sala y mantener en esta situación durante los segundos que se hayan programado durante su instalación, transcurridos los cuales se liberará el atenuador, que debe volver a actuar de inmediato si no se ha disminuido el volumen hasta un nivel correcto.

- Precintable en todas sus partes vulnerables.

- Tapas de acceso a su interior y a su conexionado.

- Red de ponderación A.

2.- Los gastos que ocasionen por la realización de éstas operaciones incluido el precio del aparato correrán a cargo de los titulares de la actividad.

3.- La regulación será realizada por técnico competente, procediendo el Ayuntamiento a su precintado.



4.- El registro gráfico de dichos aparatos de control, deberá ser conservado durante un año y estar a disposición de los servicios de inspección del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 144.- LICENCIA PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

1.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberá describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción de local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas;
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias, y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título.

#### **ARTÍCULO 145.- RELATIVO A LOS EFECTOS ADITIVOS DE RUIDOS.**

1.- En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para establecer una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruidos.

2.- La existencia de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruido, constituirá una causa suficiente para poder denegar la licencia de apertura en una zona determinada.

### **CAPÍTULO IV.- MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL**

#### **ARTÍCULO 146.- CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDA.**

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los Sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE-21314/75 o la CEI 561, TIPO 1 O 2.

2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadoras, etc. cumplirán igualmente con la norma citada en el apartado anterior.

#### **ARTÍCULO 147.- DETERMINACIÓN DEL NIVEL SONORO.**

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A /dBA. Norma UNE 21.314/75.

2.- No obstante, y para los casos en que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3.- El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma 74-037, como criterio general sin perjuicio de poder aplicarle otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.



## **ARTÍCULO 148.- EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO.**

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se lleva a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas o cuando su nivel sea más alto.

2.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruido, facilitarán a los técnicos municipales, el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos, así como su funcionamiento de las distintas velocidades, marchas o volúmenes que les indiquen los técnicos, pudiendo presenciar el proceso evaluativo.

3.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) en el exterior:

a.1 Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos de 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

a.2 Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes, haciéndolo constar.

b) En el interior:

b.1 Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas o, en todo caso, en el centro de la habitación.

b.2 Las medidas se realizarán en cualquier habitación de la vivienda o local, exceptuando la cocina y baños.

4.- Las medidas se realizarán siempre con las ventanas y puertas al exterior cerradas, en caso de ser imposible hacerlo de esta forma, se especificará en el informe.

5.- Las mediciones se realizarán;

a) En la actividad productora de la fuente del ruido donde se procederá a la comprobación del ruido de fondo y el producido por las fuentes de ruido a máximo rendimiento o en las condiciones más desfavorables.

b) En el interior del local o vivienda receptora, donde se realizará el mismo tipo de mediciones que en el apartado anterior.

6.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el medidor se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado de mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg. se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/seg. se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones del nivel de fondo: será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

d) Las condiciones ambientales del lugar de la medición no sobrepasarán los límites establecidos por el fabricante del aparato de la medida, en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos. etc.

7.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el ruido a medir;



a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala de ponderación dB(A). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

#### **ARTÍCULO 149.- RUIDOS INTERNOS.**

El nivel de ruidos internos llegados de las viviendas por impacto de alguna actividad, a excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites establecidos en el artículo 113.

#### **ARTÍCULO 150.- LÍMITES SONOROS EN INDUSTRIAS**

1.- En las industrias, los límites máximos emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB(A), a una distancia mínima de 3,5 mts. del perímetro exterior de la industria y a una altura cualquiera. Estos niveles máximos no se aplicarán en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 113 para el interior de viviendas.

2.- Las industrias ubicadas en el exterior del casco urbano, aisladas o en polígonos industriales, no podrán emitir ruidos que superen los 70 dB(A) medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono y a cualquier altura.

#### **CAPÍTULO V.- VIBRACIONES**

##### **ARTÍCULO 151.- VIBRACIONES PROHIBIDAS.**

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrá bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc. y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

#### **CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES**

##### **ARTÍCULO 152.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

1.- En materia de ruidos:

a) Se considera infracción leve superar entre 1 y 3 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.

b) Se consideran infracciones graves:

- la reincidencia en infracciones leves;

- Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por este título.

c) Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves;

- La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A) los límites máximos autorizados.





## **TITULO V.- NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I.- CAPTACIÓN**

#### **ARTÍCULO 153.- REGISTROS**

1.- En coordinación con los organismos de cuenca, el Ayuntamiento llevará un registro cuantitativo y cualitativo de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre la utilización de los recursos hidráulicos.

2.- Los propietarios de aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas para su consumo o utilización industrial o agrícola, tendrán que declarar su existencia y suministrar a la Administración, los planos, aforos, análisis, practicado, trayecto de la red, características de la explotación y en general, todos los datos necesarios, o que la Administración solicite para formar un registro o inventario completo y detallado del abastecimiento de aguas de la ciudad y pedanías.

3.- Este registro contemplará datos de cantidad y calidad de las aguas, permitiendo por una parte controlar sus condiciones higiénicas para poder ejercer la vigilancia necesaria y ordenada por las leyes, y por otro lado permitirá evaluar progresivamente el índice de calidad de las aguas y su disponibilidad en orden a la adecuada protección y conservación de los Recursos Hidráulicos.

#### **ARTÍCULO 154.- ORIGEN**

1.- Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, en lo posible del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos.

2.- En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

3.- Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir el mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

#### **ARTÍCULO 155.- DESTINO**

En el caso de necesidad y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Aguas, el Ayuntamiento podrá destinar las aguas privadas al abastecimiento público.

#### **ARTÍCULO 156.- DENUNCIAS AL ORGANISMO DE CUENCA**

El Ayuntamiento denunciará ante el organismo competente, a los responsables que exploten sin autorización los recursos hidráulicos y/o descarguen vertidos que degraden la calidad de dichos recursos ó sean susceptibles de ello, todo esto sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento, se tomen las medidas que procedan de acuerdo con sus competencias y según lo establecido en la presente Ordenanza.



## **CAPÍTULO II.- TRATAMIENTO.**

### **ARTÍCULO 157.- INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN**

1.- Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas, si por sus características en origen ello fuera necesario.

2.- Cuando las aguas destinadas al consumo público no reúnan en su estado original las características de potabilidad sanitaria contempladas en la reglamentación correspondiente (Real Decreto 1423/1982 de 18 de junio) deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados con sustancias autorizadas por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.

## **CAPÍTULO III.- DISTRIBUCIÓN**

### **ARTÍCULO 158.- AGENTES DESINFECTANTES**

1.- Las aguas distribuidas, deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento, cloro libre residual o combinado, u otros agentes desinfectantes autorizados en cantidad suficiente para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias en cualquier punto de la red.

2.- Entre los diferentes agentes desinfectantes permitidos, se elegirá el más adecuado según los servicios técnicos competentes, contemplando para su elección entre otras las siguientes características: eficacia y mínimos efectos secundarios para la salud.

### **ARTÍCULO 159.- GARANTÍA DE CAUDAL Y CALIDAD DE AGUA.**

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas, etc. hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para su desarrollo, a través del sistema de suministro municipal o de otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la Reglamentación vigente.

### **ARTÍCULO 160.- CONDUCCIONES Y DEPÓSITO.**

Cuando se proceda a la instalación de nuevas conducciones, o a la reparación o sustitución de las existentes, y después de períodos de inactividad prolongada, antes de comenzar o reemprender el servicio, tendrá que realizarse un lavado enérgico y persistente con agua clorada o tratada con otro desinfectante autorizado, de forma que se garantice la desinfección total de los tramos afectados.

### **ARTÍCULO 161.- INSTALACIONES DOMICILIARIAS**

Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deben estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.



## **ARTÍCULO 162.- CONTENEDORES, CUBAS Y CISTERNAS MÓVILES.**

El transporte y la distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos, deberá ajustarse a la Reglamentación vigente y realizarse de manera que se cumplan, para las aguas distribuidas así, los requisitos exigidos en los artículos 157 y 158 de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO IV.- USO**

### **ARTÍCULO 163.- VIGILANCIA Y CONTROL**

Dentro del término municipal, el Ayuntamiento vigilará y controlará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público como privado.

### **ARTÍCULO 164.- FUENTES PÚBLICAS**

1.- Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público, serán controladas sanitariamente.

2.- Como resultado del control indicado en el punto anterior, se obtendrá una calificación del agua, en las distintas fuentes.

3.- En las fuentes cuya calificación del agua sea "NO POTABLE", figurará el cartel "AGUA NO POTABLE" acompañado del grafismo correspondiente, que consistirá en un grifo blanco sobre fondo azul cruzado por un aspa de color rojo.

4.- Corresponderá el Ayuntamiento el mantenimiento, conservación y protección de estas fuentes.

## **CAPÍTULO V.- VIGILANCIA**

### **ARTÍCULO 165.- COMPROBACIONES PERIÓDICAS.**

1.- Para garantizar la potabilidad así como la calidad de las aguas, tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los correspondientes servicios municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Asimismo el Ayuntamiento dispondrá de información periódica referente a los niveles freáticos que puedan afectar al suministro de la población, con el fin de detectar precozmente problemas de abastecimiento.

### **ARTÍCULO 166.- PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS.**

Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad serán:

- a) Los orígenes y/o las salidas de las plantas potabilizadoras si las hubiese.
- b) Los depósitos de regulación.
- c) Las fuentes y/o los suministros públicos.
- d) Todos aquellos puntos de la red, que por sus características necesiten mayor atención.



## **ARTÍCULO 167.- ANÁLISIS.**

1.- El tipo de análisis a realizar así como la periodicidad de los mismos, se ajustará a la actual legislación.

2.- A tal efecto, el Ayuntamiento llevará los siguientes registros:

1º Registro de Análisis bacteriológicos.

2º Registro de análisis físico-químicos.

3º Registro de incidencias.

3.- En caso de necesidad y con la finalidad de un mayor conocimiento de la evolución de las aguas, se podrán realizar analíticas especiales (pesticidas, etc.)

La realización de estos análisis corresponderá a la empresa concesionaria del servicio, Tedesa, la cual deberá dar cuenta a este Ayuntamiento del resultado de los mismos, sin perjuicio de los análisis que periódicamente realiza la Consejería de Sanidad.

## **CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 168.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a lo especificado en el Artículo 275 de ésta Ordenanza referente a GRADUACIÓN DE SANCIONES y contemplando los informes que a tal efecto se requieran a los técnicos municipales.

2.- En el caso de denuncias al Organismo de Cuenca, como se indica en el Artículo 156, corresponderá a éste, la tipificación de la infracción y la imposición de las sanciones que correspondan.



## **TITULO VI.- NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES**

### **CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 169.- OBJETO.-**

El presente Título, tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, de suerte que:

1.- Se proteja dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.

2.- Se asegure la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.

3.- Se protejan los procesos de depuración de las aguas residuales.

4.- Se alcance los objetivos de calidad fijados para el afluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, haciendo especial mención a las aguas subterráneas y aguas superficiales, de conformidad con la legislación vigente.

#### **ARTÍCULO 170.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1.- Este título regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria del suelo, de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y sistemas de depuración.

2.- Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos ó aguas residuales.

3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este título se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4.- Este título se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

#### **ARTÍCULO 171.- DEFINICIONES.**

A efectos de este título y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones;

1.- AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

2.- AGUAS RESIDUALES PLUVIALES: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de las mismas.

3.- AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES: Se consideran a efectos de este título las aguas residuales que no son aguas domésticas ni de escorrentía urbana.

4.- AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.



5.- SISTEMA COLECTOR: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales al sistema de tratamiento de aguas residuales municipales (filtro verde)

6.- RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de actividades o domicilios del Término Municipal.

7.- RED DE ALCANTARILLO PRIVADO: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

8.- SISTEMA DE DEPURACIÓN: Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

9.- ALBAÑAL: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y en su caso las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

10.- ALBAÑAL LONGITUDINAL: Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de los albañales de los edificios recorridos.

11.- LODOS: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

12.- SÓLIDOS SEDIMENTABLES: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

13.- DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida de oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de 5 días (DBO5)

14.- DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

15.- ESTACIÓN DE CONTROL: Recinto accesible e instalación que recibe los vertidos de los usuarios y donde estos pueden ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

16.- POZOS DE REGISTRO: Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

17.- NIVEL DE EMISIÓN: Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

18.- NIVEL DE INMISIÓN: Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.



19.- PERMISO DE VERTIDO: Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

### **ARTÍCULO 172.- USUARIOS Y SUS TIPOS.**

1.- CONCEPTO: Personal natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

2.- Tipos de usuarios:

a) DOMÉSTICOS O ASIMILADOS

A1.- DOMÉSTICOS PROPIAMENTE DICHOS

A2.- ASIMILADOS A DOMÉSTICOS: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada; Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc. que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

b) NO DOMÉSTICOS.

Usuarios no domésticos son los considerados anteriormente y que clasificamos en:

B.1) CLASE A:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, (artículos 198 y 191)

B2.- CLASE B:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad, pueden, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que de no ser tratados, superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal de Medio Ambiente (artículos 189 y 191).

### **ARTÍCULO 173.-NORMAS SUBSIDIARIAS**

1.- Sin perjuicio de lo establecido en este Título, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las Normas Subsidiarias y ordenanzas que las desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

## **CAPÍTULO II.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS.**

### **ARTÍCULO 174.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

1.- El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento está en suelo urbano a una distancia inferior a 200 m. del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

2.- El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público.

Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos y asimilados en el caso de estar su establecimiento más de 200 m. de la red podrán hacer uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertido de acuerdo con



lo que establece esta Ordenanza y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.

#### **ARTÍCULO 175.- CONSERVACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.**

1. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

2.-La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestra, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

4.- En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

#### **ARTÍCULO 176.- ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

1.- Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o Estación Depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto de las disposiciones transitorias.

2.- Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3.- El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

4.- El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos;

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el importe será soportado íntegramente por el usuario.

#### **ARTÍCULO 177.- ESTACIÓN DE CONTROL.**

1.- Los usuarios que viertan residuos distintos de los clasificados técnicamente como domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

- a) Pozo de registro.

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de





situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

b) Elementos de control.

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

2.- Los usuarios que se clasifiquen en la clase A (según artículo 183 de esta Ordenanza), pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

3.- Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos y solo en este caso.

### **ARTÍCULO 178.- CENSO DE VERTIDOS**

1.- Los servicios Técnicos Municipales Elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, los servicios Técnicos Municipales, cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y correctoras que sean necesarias.

### **ARTÍCULO 179.- SITUACIÓN DE EMERGENCIA**

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito), peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes), se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, se ponga en peligro a personas o bienes en general o se superen los niveles de INMISIÓN.

2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descargas de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y /o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo mas pronto posible, las medidas necesarias que se tenga al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de instalaciones municipales de saneamiento. También, en un plazo máximo de siete días posteriores habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha,



hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuada "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, para la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4.- El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia, facilitando un modelo de instrucciones a seguir ante una situación de emergencia por vertido peligrosos.

5.- En dicho modelo, figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

6.- Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido. El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO III.- CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN**

#### **ARTÍCULO 180.- TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO.**

1.- Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el ARTÍCULO 189 de esta Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2.- Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán suficientemente en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

3.- Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el afluyente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que los componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

4.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 181.- FINALIDAD DEL CONTROL**

Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en la planta municipal de tratamiento de aguas residuales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido tal que:



- 1.- Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
- 2.- Asegure que no se deteriores los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.
- 3.- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de la planta de tratamiento.
- 4.- Garantice que los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el Medio Ambiente y que las aguas receptoras cumplan las disposiciones legislativas en vigor.
- 5.- Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria (según DIRECTIVA 86/278 CEE Y DISPOSICIONES ADICIONALES 90/c114/10) para poder ser aplicados al suelo en explotaciones agrícolas o forestales.

#### **ARTÍCULO 182.- VERTIDOS QUE NO CUMPLEN LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS.**

- 1.- Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Título para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir definitivamente en la actividad que los produce o desistir temporalmente hasta adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y evacuen mediante otros medios a una planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente. EN NINGÚN CASO PODRÁ EXISTIR VERTIDO DIRECTO AL MEDIO.
- 2.- A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Si se concediese la dispensa de vertido correspondiente, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido, con la periodicidad que se determine.

#### **ARTÍCULO 183.- OBLIGATORIEDAD CON RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.**

- 1.- Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal.
- 2.- En caso de no existir éste a menos de 200 m. deberán ser evacuada a través de un sistema autónomo de saneamiento que no implique ningún impacto en el Medio Natural. En este caso el usuario doméstico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

### **CAPÍTULO IV.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO**

#### **ARTÍCULO 184.- PERMISO DE VERTIDO**

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en este Título, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales



se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el PERMISO DE VERTIDO.

### **ARTÍCULO 185.- CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO DE VERTIDO.**

1.- El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

2.- Todas las actividades del Término Municipal, cualquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del Medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores Municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el PERMISO DE VERTIDOS a la red de saneamiento.

3.- El permiso de vertido será condición indispensable para conceder la LICENCIA DE ACTIVIDADES

### **ARTÍCULO 186.- TRAMITES PAR LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS.**

1.- Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

- El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

2.- Usuarios no domésticos.

a) Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberá obtener su autorización de vertido PREVIAMENTE a la tramitación de la licencia municipal de actividad.

b) A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada la licencia Municipal.

c) Para tramitar el permiso de vertidos se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud, la declaración de vertido en la que se incluirán los datos que figuran en la documentación especificada a continuación:

1.- Filiación

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.

- Ubicación y características de la instalación o actividad.

2- Producción

- Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.

- Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

- Productos finales e intermedios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3.- Vertidos.

- Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4.- Tratamiento previo al vertido

- Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.



5.- Planos.

- Planos de situación.
- Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.
- Planos detallados de las obras de conexión, de los pozos de registro y de los dispositivos de seguridad, si lo hubiera.

6.- Varios

- Suministros de agua (red, pozo, etc.)
- Volumen de agua consumida por el proceso industrial.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.
- Otros datos que el Ayuntamiento pueda fijar por considerarlos también necesarios, a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

d) El Ayuntamiento podrá establecer un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del permiso del vertido.

e) El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

f) Cualquier modificación de los términos referidos, exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales, podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

### **ARTÍCULO 187.- CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS NO DOMÉSTICOS.**

1.- En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasificarán en las clases A Y B correspondiente a los 2 tipos de usuarios especificados en el artículo 172 apartado 2.b de esta Ordenanza.

2.- Esta clasificación, permitirá identificar y regular los vertidos más significativos.

3.- La adscripción de un vertido a una clase determinada, podrá variar con las comprobaciones periódicas que realicen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 188.- VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A REDES GENERALES DE SANEAMIENTO.**

1.- Los vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana (los incluidos en la clase A según figura en el Artículo 172 de esta Ordenanza).

2.- El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la Autorización:

- que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal del vertido;
- que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora;



- que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

- Que sobrepase en alguno de los parámetros, los límites especificados en el artículo 133 de esta Ordenanza para vertidos a las instalaciones municipales.

3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividades, proceso y/o características del correspondiente vertido contemplando muy especialmente lo indicado en los artículos 94 y 95 de la Ley de Aguas 29/1985 de 2 de Agosto.

## **CAPÍTULO V.- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES.**

### **ARTÍCULO 189.- LIMITACIONES DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES.**

1.- Se establecen limitaciones a las descargas de vertidos no domésticos a la red de alcantarillado público con el objeto de proteger la red de alcantarillado frente al deterioro físico y asimismo proteger los procesos de depuración y la calidad del afluente final de la Estación Depuradora.

2.- Estas limitaciones se cumplirán con carácter general, por cada afluente en el punto de vertido.

### **ARTÍCULO 190.- VERTIDOS AL MEDIO: CONCEPTO.**

Se entiende por "vertidos al medio", las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previos, fosas sépticas, tanques inhoff, filtros bacteriano, neutralización, precipitación, etc. y los realizados a ríos, lagunas o acequias de riego.

### **ARTÍCULO 191.- CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS.**

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para los vertidos al medio, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las siguientes:

Parámetro	unidad	limitación
Temperatura	°C	25
Ph	-	6-9
Sólidos en suspensión:	mg/l	50
DBO	"	30
Nitrógeno amoniacal	"	100
Fósforo total	"	5
Aceites y Grasas	"	10

## **CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **ARTÍCULO 192.- OBLIGACIONES DEL USUARIO**

1.- Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:



1º Notificar al Ayuntamiento, el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.

2º Notificar al Ayuntamiento salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido o una variación en cualquiera de los elementos contaminantes.

3º Solicitar nuevo permiso dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentará modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirá por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera al requerimiento formulado.

### **ARTÍCULO 193.- INFRACCIONES: TIPIFICACIÓN**

1.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se termina a continuación.

2.- Se considera infracción leve:

- No facilitar a los técnicos municipales acreditados, el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

- Entorpecer y obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.

- No disponer de la reja de desbaste especificada el punto 6 del artículo 175 de esta Ordenanza.

3.- Se considera infracción grave:

- La reincidencia en faltas leves.

- Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en el artículo 179.

- No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber realizado éste.

- No contar con el permiso municipal de vertido.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o/ reparadoras que sean necesarias.

- Incumplimiento de condiciones y obligaciones del usuario establecidas en la dispensa del vertido.

- La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de productos no considerados como tóxicos en este Título.

- Utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

- La producción de infiltraciones al medio procedente del sistema de depuración autónomo, de los usuarios domésticos.

4.- Se considera infracción muy grave:

- La reincidencia en faltas graves.

- Realizar o reincidir en la emisión de vertido prohibidos.

- Presentar datos erróneos en la documentación relativa a la declaración de vertido.

- Descarga o vertido a cielo abierto sin depurar.



- La descarga a un alcantarillado que esté fuera del servicio, de productos considerados como tóxicos.
- Verter aguas residuales domésticas o no domésticas sin depurar a una laguna.
- Vertidos de usuarios no domésticos al medio sin previa depuración.
- No disponer de pozo de registro ni de arqueta de toma de muestras en los casos que sea preceptivo según se indica este título.
- No tomar, ante un situación de emergencia, las medidas necesarias que se tengan al alcance para reducir al máximo los efectos del vertido.
- Verter directamente al medio, aguas que no cumplen las limitaciones establecidas, como se indica en el artículo 183.

#### **ARTÍCULO 194.- DENUNCIAS**

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterada, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

#### **ARTÍCULO 195.- SUSPENSIÓN**

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán proponer la suspensión provisional, y a título cautelar, de la ejecución de las obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.





## **TITULO VII: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SU TENENCIA**

### **CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.**

#### **ARTÍCULO 196.- OBJETO.**

El objeto de este Título, relativo a la Protección de Animales Domésticos y su Tenencia es garantizar, en el ámbito del Municipio de Villamalea, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan tal estado. También se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

#### **ARTÍCULO 197.- DEFINICIÓN DE ANIMAL DOMESTICO Y DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO.-**

A efectos de este Título se entiende por Animal Doméstico aquél que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Se entiende por animal potencialmente peligroso todo aquel que perteneciendo ó no a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos ó de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies ó razas que tengan capacidad de causar la muerte ó lesiones a las personas ó a otros animales y daños a las cosas, así como todos los que en el reglamento de ejecución de la Ley 50/1999, se determinen.

#### **ARTÍCULO 198.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Lo establecido en este Título es de aplicación sobre todos los animales domésticos y/o APP que se encuentren en el Término Municipal de Villamalea, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

#### **ARTÍCULO 199.- OBLIGACIONES GENERALES.**

El dueño o poseedor de un animal doméstico y/o APP está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros y gatos, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones.

Igualmente el dueño o poseedor esta obligado a facilitar el animal la alimentación adecuada a sus necesidades.



## **ARTÍCULO 200.- RESPONSABILIDAD**

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

## **ARTÍCULO 201.- PROHIBICIONES GENERALES.**

1.- Con carácter general se prohíbe:

- Causar la muerte a animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.
- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Abandonarlos.
- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- Utilizar en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades si ello comporta crueldad, sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias no autorizados
- Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.

## **CAPÍTULO II.- NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **ARTÍCULO 202.- DEFINICIÓN**

A efectos de esta Ordenanza se entiende por Animal de Compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas por su compañía.

### **ARTÍCULO 203.- AUTORIZACIÓN**

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

2.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999 requerirá la obtención de licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Alborea, ó por el Ayuntamiento en el que se realice la



actividad de comercio ó adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento, al menos de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad ó contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada ó narcotráfico, así como ausencia de infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por animales, por la cuantía mínima que en el Reglamento de ejecución de la Ley de referencia se determine.

#### **ARTÍCULO 204.- INSCRIPCIÓN EN EL CENSO**

1.- La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el Término Municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. Igualmente obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.

2.- En la documentación para el censo del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

- Especie
- Raza
- Aptitud
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario
- Domicilio del propietario y teléfono.
- Número del Documento Nacional de Identidad del propietario.

3.- Todo animal censado deberá estar provisto de un sistema de identificación que portará permanentemente, de modo que permita la identificación de su propietario en caso de extravío ó abandono.

4.- Todo animal considerado potencialmente peligroso, deberá estar identificado y registrado en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos (en lo sucesivo RAP) que, clasificado por especies existirá en cada municipio u órgano competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

En dicho registro, deberá constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos ó si por el contrario tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.

Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos (en lo sucesivo APP) a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas ó judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte ó sacrificio certificado por veterinario ó autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 205.- CESIÓN O VENTA**

1.- La cesión o venta de algún perro o gato de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes



dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

En el caso de tratarse de un APP deberá comunicarse al RAPP municipal para hacerlo constar en su correspondiente hoja registral.

#### **ARTÍCULO 206.- BAJAS**

1.- Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2.- Los propietarios o titulares de perros o gatos de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de 10 días a partir del cambio.

3.- Si se trata de un APP deberá comunicarse al RAPP para hacerlo constar en la correspondiente hoja registral del animal.

#### **ARTÍCULO 207.- COMUNICACIÓN DEL CENSO**

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

#### **ARTÍCULO 208.- CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

1.- El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal y otros organismos competentes.

2.- Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

#### **CAPÍTULO III.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS BIAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES**

##### **ARTÍCULO 209.- TRANSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.-**

1.- Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados con correas o método más adecuado a la condición del animal.

2.- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes podrán ir sueltos siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna.



3.- En caso de molestias la persona que le acompañe deberá atarle inmediatamente

### **ARTÍCULO 210.- DEYECCIONES DE ANIMALES.**

En lo referente a este punto se estará a lo dispuesto en el Artículo 95 de esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO IV.- AGRESIONES A PERSONAS.**

#### **ARTÍCULO 211.- AGRESIÓN**

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

#### **ARTÍCULO 212.- CONTROL DEL ANIMAL**

1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, este será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante 14 días.

Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal está documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

3.- El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

### **CAPÍTULO V.- ABANDONOS Y EXTRAVÍOS**

#### **ARTÍCULO 213.- ABANDONO**

Se considerará animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

1.- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.

2.- que no esté censado.

3- que no lleve identificación de su origen o propietario.

4.- Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, etc., en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento recogerá el animal y se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que se recupere, cedido o sacrificado.



### **ARTÍCULO 214.- PLAZO DE RETENCIÓN**

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

### **ARTÍCULO 215.- EXTRAVÍO Y NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO**

1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de personal alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.

2.- Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo este recuperarlo en un plazo máximo de 20 días a partir de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

### **ARTÍCULO 216.- GASTOS**

1.- Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2.- El propietario del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este Artículo.

### **ARTÍCULO 217.- NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA**

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, el Centro Municipal de Recogida comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura de la Junta de los datos de identificación de dicho animal.

### **ARTÍCULO 218.- CESIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS**

1.- El animal abandonado que en el plazo establecido en el Artículo 213 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

2.- Correrán a cargo del adquirente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se le realicen en el centro de acogida.



## **ARTÍCULO 219.- SACRIFICIO DE ANIMALES.**

1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrá ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.- El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional.

3.- Los métodos de sacrificio serán los siguientes:

- a) Por inyección de barbitúricos solubles.
- b) Por inhalación de Monóxido de Carbono.

4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

## **ARTÍCULO 220.- CONVENIOS**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, Consejería de Agricultura u otros organismos competentes.

## **CAPÍTULO V.- INFRACCIONES GENÉRICAS**

### **ARTÍCULO 221.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

### **ARTÍCULO 222.- INFRACCIONES LEVES**

Serán infracciones leves:

- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénicas-sanitarias.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- La no inscripción de perros y gatos en los Censos Municipales en los plazos fijados en el ARTÍCULO 204 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado del animal esté en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los Artículos 205,206.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- La venta, donación, o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
- No facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

### **ARTÍCULO 224.- INFRACCIONES GRAVES.**

Serán infracciones graves:



- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 211.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- La reiteración de una infracción leve.

#### **ARTÍCULO 225.- INFRACCIONES MUY GRAVES**

Serán infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 219.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos previstos en el ARTÍCULO 219.
- El abandono de animales en los términos previstos en los artículos 213 y 215.
- Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- La reiteración de una infracción grave.

#### **CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN LA LEY 50/99, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-**

##### **ARTÍCULO 225.1.- INFRACCIONES LEVES**

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza para los APP, no comprendidas en las especificadas a continuación como graves ó muy graves

##### **ARTÍCULO 225.2.- INFRACCIONES GRAVES**

Para los APP tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso ó no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada ó extravío.
- Incumplir la obligación de identificar al animal.
- Omitir la inscripción en el Registro.





- Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugar públicos sin bozal ó no sujeto por cadena.
- El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- La negativa ó resistencia a suministrar datos ó facilitar la información requerida por las autoridades competentes ó sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta ó documentación falsa.

### **ART. 225.3.-INFRACCIONES MUY GRAVES**

Para los animales potencialmente peligrosos tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- Abandonar un APP, de cualquier especie y perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen ó propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- Tener perros ó animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- Vender ó transmitir por cualquier título un perro ó APP a quien carezca de licencia.
- Adiestrar animales para activar su agresividad ó para finalidades prohibidas.
- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quién carezca del certificado de capacitación.
- La organización ó celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones ó espectáculos de APP, ó su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.



## **TÍTULO VIII: NORMAS RELATIVAS LA PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO**

### **CAPÍTULO I.-NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 226.- OBJETO**

El objeto de este Título, relativo a la Protección de Zonas Verdes y Arbolado Urbano, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libre y Zonas Verdes del Término Municipal de Villamalea, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes.

#### **ARTÍCULO 227.- DEFINICIÓN DE ZONA VERDE.**

1.- A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones N.N.S.S.

2.- En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, e isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

3.- Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes propiedad privada.

#### **ARTÍCULO 228.- DEFINICIÓN DE ARBOLADO URBANO**

A efectos de ésta Ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo urbano o urbanizable de acuerdo a N.N.S.S.

### **CAPÍTULO II.- OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO**

#### **ARTÍCULO 229.- PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES FRENTE A OBRAS PÚBLICAS.**

1.- Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.

2.- Si como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de estas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en caso de negligencia en el daño cometido.

#### **ARTÍCULO 230.- EDIFICACIONES Y ARBOLADO**

1.- En los proyectos que se efectúen de los terrenos a urbanizar, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes.



### **ARTÍCULO 231.- PASO DE VEHÍCULOS**

1.- En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y maquinaria se realicen en terrenos cercanos a uno o varios árboles que puedan ser dañados, éstos se deberán proteger, previamente al inicio de cualquier actividad de la obra, a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tablonces ligados con alambres sujetos por anillas en el propios tablonces, evitando que el alambre pueda dañar el tronco del árbol a proteger.

Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa.

2.- Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

### **ARTÍCULO 232.- HOYOS Y ZANJAS**

1.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,20 metro.

En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

2.- En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.

3.- En los casos indicados en el punto 2, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

### **CAPÍTULO III.- USO DE ZONAS VERDES**

#### **ARTÍCULO 233.- DERECHOS Y DEBERES**

Todos los ciudadanos tienen derechos al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

#### **ARTÍCULO 234.- BIENES DE DOMINIO Y USO PÚBLICO.**

Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente Título tendrán la calificación de bienes de dominio y uso público, y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

#### **ARTÍCULO 235.- OBLIGACIONES.**

1.- Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de las demás que formule la Autoridad Municipal.

2.- Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de



personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias requerir las garantías suficientes.

## **ARTÍCULO 236.-PROHIBICIONES**

1.- Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

- Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.
- Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.
- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

- Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.
- Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.
- Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles a columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.
- Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, etc.).

2.- Igualmente, en las zonas verdes no se permitirán:

- arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo.

En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.

3.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verde requiere la observación de los siguientes puntos:

- La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- \* Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- \* Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.
- \* Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- \* Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

- Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

- Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e



instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirán la autorización previa del Ayuntamiento.

- Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para cada caso concreto.

Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc. requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Las concesiones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4.- Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirán:

- Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

- Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.

- Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización homologación previas del Ayuntamiento.

- Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

5.- Para una buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirán los siguientes actos:

- Cazar cualquier tipo de animal, molestar o cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales domésticos.

- Pescar, inquietar o causar daño a los peces o patos, así como arrojar cualquier clase de objeto y desperdicios a los estanques o fuentes.

- La tenencia o utilización de zonas verdes de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc.

## **CAPÍTULO IV.- VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES**

### **ARTÍCULO 237.- SEÑALIZACIÓN**

La entrada y circulación de vehículo en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que se instala a tal efecto.

1.- Las bicicletas podrá transitar por las zonas verdes y en las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

2.- Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas por las zonas verdes, salvo en los casos de autorización expresa por el Ayuntamiento.

3.- Los vehículos de transporte no podrá circular por las zonas verdes, salvo en el caso de los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su



peso sea inferior a 3 toneladas y que circulen en las horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del Ayuntamiento, los debidamente autorizados por el mismo.

## **CAPÍTULO V.- INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 238.- INFRACCIONES LEVES**

Se consideran infracciones leves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones.
- Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.
- Arrojar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.
- Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- Usar indebidamente el mobiliario urbano.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.
- Las deficiencias de conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los ARTÍCULO siguientes.
- Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

### **ARTÍCULO 239.- INFRACCIONES GRAVES**

Se consideran infracciones graves:

- Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en los artículos
- Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.
- La reiteración en la infracción leve.

### **ARTÍCULO 240.- INFRACCIONES MUY GRAVES**

Se consideran infracciones muy graves:

- Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza, y en general, destruir elementos vegetales.
- Hacer pruebas o ejercicio de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.
- Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
- La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.
- Tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales.
- Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- La reincidencia de la comisión de infracción grave.



## **TITULO IX: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

### **CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.**

#### **ARTÍCULO 241.- OBJETO**

El objeto de este Título, relativo a la Protección de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, es garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos y la protección de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje en el Término Municipal de Villamalea.

#### **ARTÍCULO 242.- DEFINICIÓN.**

1.- A los efectos de este Título se consideran Espacios Naturales las zonas calificadas como Suelo No Urbanizable en N.N.S.S.

#### **ARTÍCULO 243.- RESTAURACIÓN DEL MEDIO E INDEMNIZACIONES**

Sin perjuicio de la sanción que corresponda en el caso de daños injustificados en el Medio Natural, el infractor de las normas del presente Título deberá reparar el daño causado. Esta reparación o reposición del daño cuya exigencia será competencia del Ayuntamiento, tendrá como objeto lograr la restauración del Medio Ambiente y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

Cuando no sea posible la restauración del Medio hasta llegar a la situación anterior a los daños cometidos, los servicios técnicos del Ayuntamiento fijarán el proceso de restauración necesario para conseguir condiciones biológicas similares a las preexistentes.

### **CAPÍTULO II.- PROTECCIÓN DE ESPACIOS FORESTALES Y CUBIERTAS VEGETALES.**

#### **ARTÍCULO 244.- LICENCIAS**

Está sometidas a la obtención previa de licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la explotación, conservación o regeneración de las masas forestales y cubiertas vegetales, salvo en los trabajos realizados en explotaciones forestales con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades.

#### **ARTÍCULO 245.- PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES.**

1.- Los titulares de terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales están obligados a notificar su existencia al Servicio Municipal competente, así como el tipo de tratamiento que se está efectuando siempre que la superficie sea inferior a 10 hectáreas.

2.- Las intervenciones con plaguicidas para aplicación forestales, cuando afecten a superficies mayores a 10 has, requerirá la previa concesión de autorización municipal.



### **ARTÍCULO 246.- CAMBIO DE USO DEL SUELO.**

Queda prohibido el cambio de uso del suelo de los Espacios Naturales en terrenos que estuvieran ocupados por cubiertas vegetales destruidas o afectadas por un incendio forestal.

### **ARTÍCULO 247.- USO RECREATIVO DE ESPACIOS FORESTALES O AGRÍCOLAS.**

1.- En lo referente a usos recreativos en los espacios forestales o agrícolas del Término Municipal de Villamalea se estará a lo dispuesto en N.N.S.S.

2.- Los servicios municipales competentes podrán proponer a la ratificación del órgano municipal competente, con carácter anual, y en función de las variables que afecten al estado de los montes, los siguientes extremos:

- a) que itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor en actividades recreativas.
- b) en qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada.
- c) en qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales así lo aconsejan.

### **ARTÍCULO 248.- ZONAS RECREATIVAS**

Los servicios municipales competentes podrán proponer la habilitación, en los montes de propiedad municipal o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente acondicionadas para la afluencia de visitantes. En las mismas serán de aplicación los preceptos establecidos en el Título IX.

### **ARTÍCULO 249.- PROHIBICIONES**

En los espacios forestales y cubiertas vegetales quedan prohibidas las siguientes acciones;

- El arranque o corta de árboles o arbustos o sus partes, excepto durante las labores autorizadas con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades.
- La destrucción de la cubierta vegetal arbórea o arbustiva existente en los lindes de los terrenos de cultivo.
- La recogida de material vegetal, mineral, de ejemplares de la fauna o material arqueológica o paleontológica, salvo elementos tradicionalmente recolectados con fines culinarios o en el caso de recogida de muestras con fines científicos las realizadas por personas acreditadas por Universidades o Entidades o Asociaciones e carácter científico.

En el caso de elementos recolectados con fines culinarios los servicios municipales competentes podrán determinar limitaciones en orden al aprovechamiento sostenido de los recursos.

En el caso de recogida de muestras se deberán justificar los objetivos perseguidos, así como cuantía y localización de los elementos que se quieren recolectar.

- Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación.
- Acampar fuera de los lugares y fechas autorizados.





- el uso de elementos sonoros y las actividades productoras de ruido que perturben, a juicio de los servicios competentes del Ayuntamiento, la tranquilidad del ganado y la fauna silvestre.
- La instalación de publicidad estática sin previa autorización.
- El abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados a tal efecto por la autoridad competente.
- Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derrames de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.
- Las competiciones de coches y motocicletas todo terreno, así como la práctica de trial, fuera de los espacios destinados a este tipo de actividades.

## **CAPÍTULO II.- PROTECCIÓN DE CAUCES Y MÁRGENES**

### **ARTÍCULO 250.- LICENCIAS**

La utilización aprovechamiento por parte de particulares de los cauces y sus márgenes requerirá la previa concesión de licencia municipal.

### **ARTÍCULO 251.- PROHIBICIONES**

Sin perjuicio de la regulación de usos establecida en N.N.S.S. y legislación sectorial vigente, para la protección de cauces y márgenes fluviales, lagunas y canales de riego, quedan prohibidos;

- 1.- La roturación o modificación de la vegetación de ribera de las orillas o márgenes aunque se trate de su transformación en terrenos agrícolas o forestales.
- 2.- Las prácticas deportivas a campo traviesa con motos de trial o motocross en la banda comprendida entre el cauce y 200 metros a ambos lados de la longitud del mismo.
- 3.- El abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados a tal efecto por la autoridad competente.
- 4.- La alteración o deterioro de los manantiales de agua y drenaje naturales.
- 5.- La utilización del agua de los cauces fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.

### **ARTÍCULO 252.- CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA**

Los servicios municipales podrán efectuar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Organismos de Cuenca, análisis de la calidad de las aguas en los cauces del término municipal. Si se detectase deficiencias que pudieran alterar el equilibrio ecológico del cauce o sus márgenes, los servicios municipales lo podrán en conocimiento del Organismo de Cuenca correspondiente con el fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias para su restablecimiento.



## **CAPÍTULO IV.- PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

### **ARTÍCULO 253.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

1.- La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas preventivas antiincendios que la legislación vigente señala, tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las franjas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que se estimen necesarios por los servicios municipales.

2.- Será obligatoria para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidos entre los 18 y 60 años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal grave, convoquen los servicios municipales competentes o las Fuerzas de Orden Público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

3.- Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso de montes que, tras un incendio forestal, pudieran ser determinadas por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

4.- En trabajos autorizados de explotación, conservación o regeneración, de las masas forestales y cubiertas vegetales, es obligatoria la limpieza de ramajes, cortezas y material de resultas de cortas o talas.

### **ARTÍCULO 254.- PROHIBICIONES**

Las prohibiciones y limitaciones que se establecen en este Artículo serán de aplicación en todos los terrenos forestales con especies arbóreas, matorrales o pastizales y una franja de protección de 400 metros de ancho que los circunde.

Dichas prohibiciones son las siguientes:

- Tirar fósforos encendidos o colillas de cigarro sin apagar.
- Arrojar fósforos o colillas desde vehículos.
- Tirar desperdicios o restos de cualquier clase que supongan peligro o riesgo de incendio forestal.
- Lanzar cohetes o cualquier otro artefacto que pueda producir o contener fuego, salvo en los casos de fiestas locales autorizadas y contando con las debidas precauciones y autorizaciones.
- Encender fuego en los montes públicos fuera de las zonas especialmente habilitadas y señalizadas a tal efecto.
- En los montes particulares esta última actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicha la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y las fijadas por la Comunidad Autónoma.

El uso del fuego como tratamiento para la mejora de los pastos naturales.



## **ARTÍCULO 255.- ÉPOCA DE MÁXIMO PELIGRO**

Se declara época de máximo peligro de incendio la comprendida entre el 1 de mayo y el 15 de octubre, ambos inclusive.

## **ARTÍCULO 256.- PROHIBICIONES EN LA ÉPOCA DE MÁXIMO PELIGRO**

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 253, en la época de máximo peligro, en los montes públicos o privados y en su franja de protección, se prohíbe la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad, salvo en los siguientes casos:

- Cuando una quema esté debidamente autorizado y controlada por la autoridad competente.
- Cuando el fuego se haga dentro de un radio no mayor a 50 metros alrededor de una casa, siempre que ésta se encuentre a más de 200 metros de cualquier cubierta vegetal o cultivo combustible.

## **CAPÍTULO V.- PROTECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

### **ARTÍCULO 257.- PROHIBICIONES**

En el término Municipal de Villamalea, en relación con la fauna y flora silvestres, queda prohibido:

- La posesión, tráfico y comercio de especímenes vivos o muertos o sus restos de las especies de animales silvestres no catalogadas como objeto de caza y pesca.
- Dar muerte, infringir malos tratos o agredir a animales silvestres, salvo en los supuestos con regulación específica en la legislación vigente.
- La captura o sacrificio deliberados de especímenes de fauna protegida.
- El transporte de animales silvestre con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- El uso de especímenes de la fauna silvestre en espectáculos, fiestas populares u otras actividades similares, salvó en los casos en que se tenga la debida autorización (circos, etc.)
- La organización y celebración de peleas entre animales silvestres.
- La exhibición pública de especímenes naturalizados de la fauna silvestre, salvo en los casos de colecciones científicas debidamente acreditadas.
- La perturbación deliberada de los especímenes de especies animales, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, migración o hibernación.
- El deterioro o destrucción de sus lugares de reproducción o descanso.
- La destrucción o recogida intencionales de huevos en el medio natural.
- La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular veneno, cebos envenenados, toda clase de trampas y cepos, lazos, reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas, ligas, redes abatibles, niebla o verticales, hurones y en general todos los métodos y artes no autorizados por la legislación sectorial vigente.
- Recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente especímenes vegetales, salvo en los casos de los cultivados comercialmente y los especificados en los artículos 248 y 260.
- Poseer, transportar o comerciar con plantas o sus parte, salvo en el caso de las cultivadas comercialmente.



### **ARTÍCULO 258.- ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**

Queda prohibida la destrucción o alteración de los hábitats de las especies catalogadas en Peligro de Extinción, sensibles o de Interés Especial, del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

### **ARTÍCULO 259.- CORTA O ARRANQUE DE ENCINAS O SABINAS**

1.- Queda prohibida la corta o arranque de cualquier número de especímenes de Encina, tanto si se encuentran integrando formaciones boscosas como si están aisladas.

Se exceptúan de esta prohibición las labores silvícolas que se precisen para conservar la especie, las cuales requerirán autorización previa del servicio municipal competente.

2.- En lo referente a la Sabina Albar (*juniperus thurifera*), se atenderá estrictamente a lo dispuesto en el Decreto de Castilla-La Mancha de protección de la Sabina Albar de 3 de Febrero de 1987.

### **ARTÍCULO 260.- COMERCIALIZACIÓN DE ACEBO**

Queda prohibida la comercialización de ramas de Acebo, aun en los casos en que se tenga garantía que acredite su procedencia de cultivos industriales o cortas autorizadas.

Asimismo queda prohibida la exhibición pública en escaparates o comercios.

### **ARTÍCULO 261.- RECOGIDA DE SETAS COMESTIBLES.**

La recogida de setas con fines culinarios se ajustará a las siguientes condiciones;

1.- Con objeto de que los hongos puedan completar su ciclo biológico, los carpóforos se recogerán con el sombrero totalmente abierto y las láminas o la esponja inferiores perfectamente desarrolladas y coloreadas según las especies, quedando totalmente prohibida la recolección de ejemplares que no cumplan estas condiciones.

2.- Los carpóforos se recolectarán con el cuidado necesario para no dañar el micelio.

3.- Queda prohibido dañar o deteriorar otros hongos, cuya recogida no es habitual ya sean estos comestibles o no.

4.- Queda prohibida la utilización de rastrillos y otros utensilios análogos de arrastre para la recogida de setas.

5.- Los Servicios competentes del Ayuntamiento podrán limitar el número de ejemplares recolectados por persona y día en orden a la conservación de las especies.

### **ARTÍCULO 262.- PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES CATALOGADAS COMO OBJETO DE CAZA O PESCA.**

1.- La caza o pesca sólo podrán realizarse sobre las especies reglamentariamente declaradas como piezas de caza o pesca, con la limitación de los procedimientos y modalidades de captura prohibidos, las épocas de veda, los terrenos donde se prohíban estas actividades y otras limitaciones y prohibiciones dictadas por la autoridad competente.

2.- Queda prohibido infringir sufrimientos innecesarios a las piezas de caza o pesca capturadas, así como mantenerlas en estado agónico.

3.- Queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, incluidos



en el Anexo III del R.D. 1095/1989, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.

4.- El Ayuntamiento, en orden a la conservación de las especies, podrá proponer a las instancias competentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el establecimiento de moratorias en el aprovechamiento cinegético de especies o en terrenos de caza determinados.

#### **ARTÍCULO 263.- COMERCIALIZACIÓN DE LAS ESPECIES DE CAZA O PESCA**

1.- Queda prohibida la comercialización de todas las especies animales no incluidas en el Anexo I del R.D 1118/89 de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

2.- Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo que procedan de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas y que vayan provistas de precintos o etiquetas que acrediten su origen.

#### **ARTÍCULO 264.- EPIZOOTIAS**

Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos existentes en el Termino Municipal de Villamalea, tienen la obligación de comunicar al servicio competente del Ayuntamiento, a la mayor brevedad, la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna cinegética.

#### **ARTÍCULO 265.- FLORA Y FAUNA NO AUTÓCTONA**

La protección de la fauna y flora no autóctona se regirá por lo establecido en los Convenios Internacionales suscritos por España, y regulaciones de la Comunidad Europea, Estado Español y Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

#### **CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES**

##### **ARTÍCULO 266.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

Las infracciones se calificarán de leves, graves y muy graves.

##### **ARTÍCULO 267.- INFRACCIONES LEVES**

Serán infracciones leves:

- La inobservancia de medidas contra incendios dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

##### **ARTÍCULO 268.- INFRACCIONES GRAVES**

Serán infracciones graves:

- La recogida de material vegetal, mineral, de ejemplares de la fauna o material arqueológico o paleontológico, salvo en los casos indicados en el ARTÍCULO 248.

- Recoger elementos comestibles no ajustándose a lo establecido en los artículos 248 ó 260, o con destrucción de otros elementos vegetales.



- Causar molestias a los animales.
- Acampar fuera de los lugares o fecha autorizados, el uso de elementos sonoros que perturben la tranquilidad del ganado y la fauna, la instalación de publicidad estática sin autorización o el abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados.
- Las prácticas deportivas campo a traviesa en las condiciones indicadas en los ARTÍCULO 248 y 250.
- La utilización de agua de los cauces fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.
- La utilización, preparación, manipulación o venta de los métodos y procedimientos de caza o pesca incluidos en el Anexo III del R.D. 1095/1989 de 8 de Septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, y no incluidos en el apartado de infracciones muy graves.
- La inobservancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 262.
- El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo en los casos indicados en el artículo 262.
- La reincidencia en la comisión de infracción leve.

#### **ARTÍCULO 269.- INFRACCIONES MUY GRAVES.**

Serán infracciones muy graves:

- La realización de actividades silvícolas y los trabajos relacionados con la explotación, conservación o regeneración de las masas forestales, en los términos indicados en los artículos 243 y 244, sin la previa obtención de licencia municipal.
  - La no notificación a los servicios municipales competentes, por parte de los titulares de un terreno, la existencia de plagas o enfermedades forestales o la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna cinegética.
  - El cambio de uso del suelo en terrenos con cubiertas vegetales afectadas por un incendio forestal.
  - Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles o arbustos sin las perceptivas autorizaciones.
  - La utilización de productos químicos, sustancias biológicas o realizar vertidos o derrames de residuos que alteren las condiciones ecológicas de un Espacio Natural.
  - Encender fuego en lugares o fechas inadecuados.
  - La utilización y aprovechamiento de los márgenes sin autorización municipal o la roturación de la cubierta vegetal de los cursos de agua o de los lindes de los terrenos de cultivo.
  - El encauzamiento de los cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.
  - La alteración o deterioro de los manantiales de agua y drenajes naturales de los cauces fluviales.
  - El no cumplimiento del alguna de las prohibiciones establecidas en la Artículos 253, 255, 256, 257, 258, 259 o primer punto del 261.
- El infringir sufrimientos innecesarios de las piezas de caza o mantenerlas en estado agónico.
- La utilización no autorizada o comercialización de los métodos descritos en los apartados 4,5,6,7,8, ó 9 del Anexo III-A y los 2 a 3 del Anexo III-B, del R.D. 1095/1989.



## AYUNTAMIENTO DE VILLAMALEA

- La preparación manipulación o venta de los elementos y sustancias incluidas en el apartado 7 del Anexo III-A y 3 del III-B, del R.D. 1095/1989.
- La reincidencia en la comisión de infracción grave.



## **TITULO X.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **ARTÍCULO 270.- INFRACCIONES.**

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en estas Ordenanzas, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan.

#### **ARTÍCULO 271.- RESPONSABILIDAD**

1.- A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma;

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

c) A efectos de lo dispuesto en el artículo 92.bis, se considerarán personas responsables la persona o personas que conduzcan los ganados y subsidiariamente el propietario o propietarios del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del presente artículo.

#### **ARTÍCULO 272.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1.- De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2.- A instancia de parte afectada por el hecho o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio, a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **ARTÍCULO 273.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Para la imposición de sanciones por las infracciones cometidas en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador establecido en el R.D. 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

### **CAPÍTULO II.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.**

#### **ARTÍCULO 274.- MEDIDAS CAUTELARES.**

1.- En todos aquellos casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer





cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, adoptará todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor o representante de este, en un plazo de 5 días.

4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses.

### **ARTÍCULO 275.- MEDIDAS REPARADORAS**

1.- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

a) Aquellas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adopte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

b) Aquellas otras cuyo objetivo es preparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

3.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, estas deberá concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, afín de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

### **ARTÍCULO 276.- GRADUACIÓN DE SANCIONES**

1.- Para la graduación de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Grado de intencionalidad.

b) Naturaleza de la infracción.

c) Capacidad económica del titular de la actividad.

d) Gravedad del daño producido.

e) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

f) Irreversibilidad del daño producido.

g) Reincidencia.

h) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

2.- Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes, salvo indicación expresada en el Título correspondiente.



### **CAPÍTULO III.- SANCIONES.**

#### **ARTÍCULO 277.- NORMAS GENERALES.**

1.- Las sanciones por infracción a la presente ordenanza, serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto según los casos.

2.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa.

- Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

3.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, salvo en los casos que tal facultar está atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado.

4.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

5.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en efecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

6.- Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuno y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 278.- REFERENTE A LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES.**

A efectos de incardinación normativa de la materia reguladora por las presentes Ordenanzas y como preceptos de referencia para establecer cuantías de las sanciones, superiores a lo establecido en la Ley 7 de 1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local (BOE de 3 de abril de 1985) se enuncia a continuación con carácter indicativo y no exhaustivo la normativa aplicable:

1.- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre (BOE de 7 de diciembre de 1961), e instrucciones complementarias al mismo, aprobado por Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1963 (BOE de 2 de abril de 1963)

2.- Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos (BOE de 21 de Noviembre de 1975).

3.- Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 marzo y Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de Enero.

4.- Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio (BOE N° 156 30 de junio 1992)

5.- Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos (C.O.C.M. N° 1, 2 DE ENERO DE 1991). Decreto 126/1192 DE 28 DE julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de de Ley (DOCM n° 59 1992, 5 de agosto de 1992)



### **ARTÍCULO 279.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 25.000 pesetas)

2.- GRAVES:

- Doble de la multa de infracciones leves.
- Retirada de licencia o autorización, según el caso, por período de doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período no superior a doce meses.

3.- MUY GRAVES:

- Doble de la multa de infracciones graves.
- Retirada de licencia o autorización por un período de 18 meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a tres años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de 18 meses.

### **ARTÍCULO 280.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 25.0000 pesetas)

2.- Graves:

- Doble de la multa de infracciones leves.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- MUY GRAVES:

- Doble de la multa de infracciones graves.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posteriormente depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

### **ARTÍCULO 281.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES

- Multa (Cuantía Máxima 5.000 pts.)

2.- GRAVES

- Multa (Cuantía Máxima 10.000 pts.)
- Retirada de licencia por un periodo de doce meses.

3.- MUY GRAVES

- Multa (Cuantía Máxima 15.000 pts.)
- Retirada de la licencia por un periodo de hasta 18 meses.
- Cierre del establecimiento ó suspensión de la actividad total ó parcial por un periodo no superior a 3 años.
- Clausura definitiva total ó parcial del establecimiento ó actividad.



### **ARTÍCULO 282.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS DE CONSUMO PÚBLICO.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 5.000 pts)

2.- GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 10.000 pts)
- Retirada de autorización por un periodo de hasta 12 meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- MUY GRAVES:

- Multa (Cuantía máxima 15.000 pts)
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

4.- Cuando lo establecido en esta artículo de la Ordenanza, no permita de la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Cuenca correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/1985 de 2 de Agosto de AGUAS puede imponer multas de hasta un millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada ley.

### **ARTÍCULO 283.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 5.000 pts)

2.- GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 10.000 pts)
- Retirada de autorización por un periodo de hasta 12 meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- MUY GRAVES

- Multa (cuantía máxima 15.000 pts).
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

4.- Cuando lo establecido en este ARTÍCULO de la Ordenanza, no permita a la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Cuenca correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/1985 de 2 de Agosto de AGUAS puede imponer multas de hasta 1 millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada ley.

### **ARTÍCULO 284.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima de 5.000 pts)



2.- GRAVES:

- Multa (cuantía máxima de 10.000 pts)
- Retirada de licencia por un período de hasta 12 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 18 meses.

3.- MUY GRAVES:

- Multa (cuantía máxima de 15.000 pts)
- Retirada de licencia por un periodo de 6 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 2 años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
- Decomiso de los animales objeto de la infracción.

**ARTÍCULO 285.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES

- Multa (Cuantía máxima 5.000 pts).

2.- GRAVES

- Multa (cuantía máxima de 10.000 pts)
- Reposición de cada árbol afectado por otros 2 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor etc.).

En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del doble de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

3.- MUY GRAVES

- Multa (cuantía máxima de 15.000 pts)
- Reposición de cada árbol afectado por otros 4 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor etc.)
- En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago de cuádruple de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

**ARTÍCULO 286.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES

- Multa (cuantía máxima de 5.000 pts)

2.- GRAVES

- Multa (cuantía máxima de 10.000 pts)
- Reposición del daño causado.

3.- MUY GRAVES

- Multa (cuantía máxima de 15.000 pts)
- Reposición del daño causado
- Paralización total o parcial de la actividad.



## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de publicarse su aprobación el Boletín Oficial de la Provincia.

**SEGUNDA:** La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

**TERCERA:** Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

**CUARTA:** Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

**QUINTA:** El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** La presentes Ordenanzas serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

**SEGUNDA:** Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

---

AYUNTAMIENTO DE VILLAMALEA

ANUNCIO

PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN VILLAMALEA (ALBACETE)

En sesión celebrada el día 5 de febrero de 2020, en el punto n.º 3 del orden del día se trató la modificación de la Ordenanza que se trata.

Esta fue publicada en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, por espacio de 30 días. Superado el plazo establecido sin que se hubiere realizado reclamaciones o sugerencias se entiende aprobado definitivamente el acuerdo hasta entonces provisional.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Contra la presente, al tratarse de una norma de rango general, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia situado en Albacete.

**MODIFICACIÓN APROBADA**

Artículo 101

1. El vallado del terreno se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la fachada o terreno que dé frente a una vía pública.
- b) La altura mínima será de 2,50 metros.
- c) La valla será de ladrillo o de bloques de hormigón o de chapa prelacada al exterior en colores claros (blanco, beige...), prohibido galvanizados.

Villamalea, 5 de octubre de 2020.-La Alcaldesa, Ana Teresa García Lozano.

15.471